



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ENEP ACATLÁN

LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

T E S I S

QUE PRESENTA EL PASANTE
ALFREDO GÓMEZ REYES
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO



1994

NAUCALPAN, MÉXICO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI MADRE CON TODO MI AMOR, ESPERANDO QUE DONDE QUIERA QUE ESTE SE SIENTA ORGULLOSA DE MI.

DEDICO TAMBIEN ESTA TESIS A MI ESPOSA MA. DEL ROSARIO GOMEZ. MIS TRES HIJOS. ERICK, KAREM Y ALFREDITO CUYA PACIENCIA HIZO POSIBLE ESTE TRABAJO. PIDO PERDON A ELLA Y A MIS HIJOS POR EL TIEMPO QUE LES HE QUITADO EN LA ELABORACION DEL MISMO.

AGRADEZCO AL COR. DE CAB. Y L.A.E. JOSE LUIS CORONEL GUZMAN DIRECTOR DEL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA. POR EL APOYO QUE ME HA BRINDADO DURANTE EL TIEMPO QUE HE COLABORADO CON EL.

AGRADEZCO AL COR. DE J.M. Y LIC. SAUL BOBADILLA POR EL IMPULSO QUE ME DIO EN LA DIRECCION JURIDICA DE BANJERCITO.

AL LIC. GUILLERMO ZUNIGA SARABIA POR SU COMPRENSION, COMO JEFE Y COMO AMIGO.

A LA LIC. MARGARITA JIMENEZ LEON QUIEN CON SU IMPULSO, CARINO Y ESTIMACION, HIZO POSIBLE LA CONCLUSION DE ESTE TRABAJO.

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL PARA EL LIC. ISIDORO MALDONADO RODEA POR LA PACIENCIA E INTERES QUE MOSTRO EN EL ASESORAMIENTO DE MI TESIS.

CAPITULO PRIMERO
LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pag.
P r o l o g o	1
Introducción	2
El Derecho Notarial.....	6
El Notario	10
El Notario como Jurista	16
El Notario en la elaboración del Derecho.....	20
Fundamento Jurídico de la institución	22
Orígenes del Notario y del Documento	
(Antecedente Histórico).....	29
El Notariado en México	30

P R O L O G O

1

Nos es dada la tarea de mantener actualizado al Notariado Mexicano es una preocupación constante en todos los congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino, el notariado mundial esta organizado en una institución denominada "UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO" que agrupa a los notarios de los países Europeos, africanos, asiáticos y americanos de la cual México forma parte, el compromiso de éste organismo Internacional es vigilar permanentemente que el Servicio Jurídico Profesional del Notario, se mantenga siempre en todo el mundo a nivel de Excelencia ya que el prestigio del Notario esta sustentado en dos pilares fundamentales. La Honestidad y la aptitud. La confianza de todos los pueblos del sistema latino en el notariado que esta soportado por un lado por la incorruptible actuación del notario que se maneja dentro de los canones éticos tradicionales y de los principios inmutables de la moral y de la Fe que a través del tiempo ha venido observando el Notario.

I N T R O D U C C I O N

La historia del derecho, de su filosofía, la explicación del fenómeno jurídico y de la filosofía del derecho podrían dividirse en dos grandes períodos, el anterior a la explicación del derecho como ciencia basada en el concepto moderno de ciencia y el posterior a esa conclusión.

El primer estudio que procura el enfoque científico del derecho señala: (Kelsen)

"La ciencia como conocimiento, tiene siempre la tendencia inminente a poner por objeto al descubierto, pero la ideología política vale la realidad, a fin de conservarla, ésta tiene sus raíces en la voluntad, no en el conocimiento: en el elemento emocional, no en el elemento racional, de esta situación surge un conflicto entre la verdad, COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CIENCIA, y la justicia". (ideológica) COMO SUPREMO DESIDERATUM DE LA POLITICA, la ciencia tiene que describir su objeto tal como realmente es, y no como debiera o no debiera ser: desde el punto de vista de determinados juicios estimativos si es necesario separar la ciencia jurídica que es DE JURE, de la política, no es menos

necesario separarla de la ciencia natural que es DE FACTO, la ciencia jurídica se distingue de la filosofía de la justicia y de la sociología jurídica, en cuanto se une a un análisis estructural del derecho positivo".

En nuestra exposición procuramos hacer síntesis de los puntos básicos que concretan las características de la tesis del maestro austriaco, ya que trataremos de explicar los diversos aspectos del derecho notarial a estudio, aceptando muchos de los principios por él sustentados, pero sustentando criterios diferentes en otros.

La teoría pura del derecho es la descripción y conocimiento objetivos del derecho positivo, sin apreciaciones axiológicas subjetivas del derecho como fuente en cualquier ideología.

Existe un dualismo entre el ser y el debe ser, pero no sólo son diferentes sino que no se confunden. El ser es el causante de un hecho de la voluntad. (acto), el debe ser es el sentido de esa voluntad.

Posteriormente aclararemos que todo suceso y toda acción es un hecho psicológicamente; pero jurídicamente la referencia a un hecho no hace referencia a una situación de

facto. ya que lo de facto no existe para el derecho. cuando se habla de hecho. en el derecho. se refiere a condiciones o consecuencias jurídicas, no a un hecho en el sentido físico o interpretado psicológicamente, porque siempre crea efectos de derecho. constitutivos. el llamado jurídico, es el efecto constitutivo mismo y jurídico.

El notario. el juez. el compareciente. el rebelde. el que contesta. el que no contesta. crean situaciones jurídicas (de derechos. juricidad y sus consecuencias).

La autenticación notarial es un proceso de constitucion de derechos mediante constatación constitutiva "Esto quiere decir que el derecho regula su propia creación". La vigencia de una norma positiva superior. norma básica. es fundamento de otras normas positivas. las cuales requieren. además. para su vigencia. de EFICACIA."

"Unicamente un orden jurídico que no satisface los intereses de uno. en perjuicio de otro. puede aspirar a una existencia relativamente larga".

La justicia es la riqueza de la juridicidad en todos sus órdenes de manera que responsablemente el hombre. y la sociedad. sean agentes creadores. innovadores. de dimensiones humanas. cultas. sin absolutismos exclusivistas.

Así pues, "el derecho en sí crea responsabilidades, siempre es constitutivo. en ocasiones de conformidad con el aspecto deseado por la conducta. en otras produciendo efectos perjudiciales. Quien pretenda negar esta aseveración, que busque un ejemplo en que en una situación jurídica, todo acto humano no crea derechos y obligaciones, responsabilidades, ya de hacer, de no hacer, ya de dar", etc.

Hemos tratado de dar, en estas líneas preliminares, una idea de los principios básicos que en nuestra modesta opinión, deben orientar la interpretación de los problemas de derecho notarial que han sido motivo de estudio por la Unión Internacional del Notariado Latino y por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. agrupaciones, que junto con los Colegios Nacionales y Locales del Notariado en los países de derecho de origen latino, se dedican al estudio de la actividad que se identifica como Derecho Notarial y de los problemas que la aplicación de sus normas presenta.

CAPITULO PRIMERO

LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

EL DERECHO NOTARIAL.

Se identifica con la expresión Derecho Notarial al conjunto de precisas e importantes reglas, que resulta indispensable diferenciar de otras, porque en cierta forma CONSTITUYEN responsabilidades no típicas de una rama de derecho ya existente.

Estos, diversos autores lo señalan y tratan de "definir" el Derecho Notarial, a pesar de lo peligroso de ello:

Rufino Larraud dice: "llamamos derecho notarial, al conjunto sistemático de normas que establecen el regimen jurídico del Notariado".

Sanahuja y Soler comenta: "el conjunto de disposiciones que constituyen lo que se denomina legislación notarial no tiene fácil acomodo en ninguno de los cuadros que sirven para clasificación corriente de las ciencias jurídicas".

Si bien se ha estimado que las reglas de derecho que constituyen al derecho notarial podrían quedar incluidas dentro del derecho procesal, ya que una finalidad de la labor notarial es lo que se ha llamado "preconstituir una prueba documental de características especiales"; no podrían enclavarse en esta rama del derecho, por que lo que el notario realiza es autenticar un proceso de constitución de derechos. la prueba la crea la recepción judicial procesal probatoria y no el Notario. Autenticar es constituir o crear.

Por ultimo, Gonzalez Palomino señala "que las normas del derecho Notarial no pueden ser de naturaleza procesal, por la evidente razón de que no se hacen en el proceso, sino precisamente antes y fuera de él, tienen carácter antiprosesal". diríamos preprocesal y por su naturaleza el documento que crea es forma de valer para la garantía del tráfico jurídico y no medio de prueba como los demás; el tema de prueba de los demás medios, son hechos de la vida real que tratan de reconstruirse; la naturaleza del documento, es la de ser forma de valer para la garantía del tráfico jurídico que vive fuera del proceso.

Aclaremos nuevamente que el derecho notarial

autoriza la posibilidad de creación de juridicidad. que autentifican situaciones o relaciones que pueden llegar a constituir pruebas EN Y POR EL PROCESO. y a los cuales se les reconoce autenticidad en el mundo de los negocios jurídicos.

Concluimos así. que si bien el derecho notarial tiene aspectos de contacto, de interrelación, especialmente con el civil. el procesal. el administrativo. el registral y el mercantil es. sin embargo. de características individuales tan peculiares. que no se identifica con las concepciones de las ciencias jurídicas comentadas.

Así pues me permito en primer término. hacer algunas consideraciones acerca de la función notarial. en las que iremos observando un poder estatal nuevo. anterior. diferente a los tradicionales.

Principiaremos por señalar que la Fe Pública es la Garantía o aseguramiento jurídico que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos: Se trata pues de una función orgánica del Estado que delega en diversos funcionarios.

Así nacen también la fe pública: legislativa. judicial. administrativa. registral y en suma notarial.

Ahora bien, como nosotros sabemos, es necesario identificar EL HECHO COMO FENOMENO FISICO, como concepción psicológica HECHOS CONSIDERADOS EN SENTIDO AMPLIO, y el llamado HECHO COMO SITUACION JURIDICA, como concepción DE JURE, lo que interesa al derecho: que pueden prever las normas jurídicas y estimar las resoluciones del poder público, son los llamados HECHOS JURIDICOS que son EN REALIDAD ACTOS, como lo son la ejecución del derecho estatuido y el declarado en resoluciones, ya que de ambos se derivan obligaciones, derechos y responsabilidades.

En cualquiera de los hechos a los que atribuimos carácter jurídico, no al fenómeno natural común, que no interese al derecho, podemos distinguir dos elementos: la posibilidad de su conocimiento jurídico, que es lo que lo hace existir para el derecho y la de su trascendencia o eficacia en el derecho, al crear mayores o menores responsabilidades y obligaciones de hacer o de no hacer o de dar.

"LA FE NOTARIAL, ES LA FUNCION ORGANICA DEL ESTADO QUE PERMITE AL FEDATARIO QUEDAR CONSTITUIDO CON UNA DETERMINADA PERSONALIDAD AL COMPARECER Y DARLE VALIDEZ JURIDICA A TODOS LOS ACTOS ANTE LA PROPIA FE DEL NOTARIO, ESTA ES LA FUNCION

LLAMADA LEGISLACION".

"La autenticidad y eficacia legales. producen la seguridad jurídica en el campo notarial".

EL NOTARIO.

El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para rebuscar, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.

En esta fórmula creemos quedan perfectamente precisados los caracteres del funcionario y el alcance de la función. Y si peca de amplitud en cuanto estos caracteres concurren también en personas que realizan funciones que la Ley atribuye a otros funcionarios o personas que tienen facultades, los Notarios o actúan en rigor como verdaderos fedatarios (cual ocurre con los funcionarios Diplomáticos en el extranjero), o como los Corredores de Comercio y Agentes de Bolsa que, quiérase o no, son, por desgracia para la unidad de la función, verdaderos Los Notarios que han

absorbido la casi totalidad de actuaciones en la contratación mercantil, o porque, por consecuencia de arrastre histórico o por temor (?) de leyes modernas, a los aranceles notariales, actúan en sustitución de los Notarios, suplantando -aunque se trate de suplantación legalmente autorizada- la función notarial.

No puede incluirse en la definición referencia alguna respecto a la exclusividad de la función notarial, en cuanto a actos privados extrajudiciales, pues acabamos de ver que en muchos de ellos no interviene Notario (aunque la función no deja por ello de ser típicamente notarial). Tampoco puede hacerse referencia alguna a la obligatoriedad de la función, porque no es posible exigirla, en cuanto la función notarial es preparatoria de la prueba; y cuando se trata de dar forma solemne a negocios que exigen este requisito (bien a título de prueba, bien a título de condición de existencia), no es necesaria la intervención notarial desde que la interpretación del artículo 1.279 del Código Civil ha suavizado el rigor del requisito de forma.

Del concepto de Notario que formuló el Congreso Internacional de Buenos Aires, de 1948, que como hemos dicho en nota más arriba es muy similar a la propuesta por nosotros, deduce CAMARA que los cometidos o tarea del Notario

son:

a) Tarea de creación o elaboración jurídica: recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes.

b) Tarea de redacción: redactando los instrumentos adecuados a tal fin.

c) Tarea de autorización o autenticación: confiriendo autenticidad a los documentos.

d) Tarea de conservación: o custodia de los originales de los instrumentos.

e) Tarea de reproducción: expedir copias que den fe del contenido de los documentos.

Estas cinco tareas -añade- se corresponden a otras tantas potestades del Notario. empleada la expresión "potestad", no en el sentido de facultad, sino como nómima de poder-función: un poder que a tales fines le confiere la soberanía del Estado.

La Ley Organica, en su artículo 10., define al Notario: "El Notario es el funcionario publico autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demas

actos extrajudiciales". Se ha criticado por algun autor el criterio de la Ley de encabezar su articulado con la definición del Notario. Pero hay que tener presente que la Ley se publicó en momentos de gran confusión, en que los criterios sobre Notariado y su organización y funciones eran múltiples y dispares, y se hacía preciso delimitar de modo claro la función que iba a reglamentarse.

Por lo demás, en la definición legal se aprecian los siguientes defectos:

1o. Atribuye exclusivamente al Notario carácter de funcionario público, desconociendo su función jurídico-técnica y profesional.

2o. Reduce la función al hecho de dar fe, con lo cual desconoce la misión importantísima de solemnizar (dar forma pública); conceptos ambos que, aunque íntimamente relacionados desde el punto de vista físico y crónológico, son totalmente diferentes. Se explica esta confusión porque la interpretación de la fe pública realiza ambas misiones (atestiguar y solemnizar) simultaneamente; pero la diferencia se aprecia si se tiene en cuenta que un acto defectuoso por incumplimiento de los requisitos de forma será perfecto desde el punto de vista de la prueba, pero civilmente ineficaz si

la formalidad es exigida como requisito de existencia.

3o. Al reducir la función a "contratos y actos", parece excluir toda actuación en cuanto a hechos. Por consiguiente, pudiera entenderse ajena al Notario la misión de intervenir en actas de hechos, de requerimiento, etc., que no pueden ser considerados como actos jurídicos, sino simplemente como hechos jurídicos.

Estos errores de la fórmula legal han ido corrigiéndose paulatinamente. Las funciones notariales, según el artículo 17 de la Ley se reducían a redactar escrituras matrices, expedir copias y formar protocolos. El primitivo reglamento de 30 de diciembre de 1862 (artículo 101) estableció el Protocolo especial para actas, que desde el Decreto de 17 de abril de 1973 se incorporan al Protocolo ordinario. Ya desde el comienzo de la vigencia de la Ley se consideró la categoría "instrumento público" dividida en otras dos clases -escrituras y actas- y comprendidas ambas dentro de la función notarial.

Pero si se corrigió pronto la tercera omisión de las que señalamos, las otras dos han perdurado hasta el Reglamento de 1935. En éste se concede ya a la función toda la amplitud de su verdadero desarrollo, pues empleando

formula que recuerda la técnica de MONASTERIO. el artículo 2o. declara: "La institución notarial tiene como fin exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad o sin contienda, dando autenticidad y fuerza probatoria a los instrumentos públicos autorizados por Notario, con arreglo a lo que prescriben las leyes vigentes en España". Entendiendo la expresión autenticidad como equivalente de solemnidad (ya que acto seguido se habla de fuerza probatoria como cosa distinta de la autenticidad); conociendo el significado que en la doctrina notarial tiene la locucion representación de los derechos privados, y refiriendose estas funciones no a contratos y actos -como en la Ley-, sino a -instrumentos públicos, se completa el contenido de la competencia funcional de Notarios con la suficiente vaguedad para que no sea discordante este texto el ansiado día en que se incorpore al Notariado la Jurisdicción Voluntaria y las restantes actuaciones, indiscutiblemente notariales, atribuidas hoy a los más varios funcionarios.

Finalmente, por lo que se refiere al caracter de la funcion, el reglamento de estado oficial a la doctrinalmente indiscutida dualidad en este aspecto, cuando, después de definir el Notariado como "colectividad integrada por todos los Notarios de España", declara solemnemente en el parrafo segundo:

"Los Notarios son, a la vez profesionales del Derecho y funcionarios públicos, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado".

EL NOTARIO COMO JURISTA.

Al señalar las tareas que el Notario desempeña, como base de la definición doctrinal del cargo, ya se ha hecho alusión a una función muy importante que el Notario ejerce además de las que según González Palomino son propias y típicas de la función. Según este ilustre autor, que apoya su afirmación en los preceptos de la Ley Orgánica corresponde al Notario:

- a) Redactar el instrumento público.
- b) Autorizarlo.
- c) Conservarlo, y
- d) Expedir copias de él.

Estas son las misiones fundamentales, conexas con el protocolo, similares a ellas, pero siempre dentro de la esfera documental están otras que no dan lugar a instrumentos públicos según GONZALEZ PALOMINO, aunque empiece a difundirse.

la idea de que son instrumentos públicos no protocolados: legitimación, legalización, testimonios por exhibición, de vigencia de leyes y de existencia de personas y traducciones.

Pero junto a aquéllos y éstas, hay una actuación de que no habla la Ley, pero sí el Reglamento Notarial (artículo 2o.) y que una práctica ya más que secular ha consagrado: nos referimos a la actuación del Notario como jurista.

Previamente al otorgamiento del instrumento público, y como preparación del mismo, como vista a la investigación de la voluntad de los otorgantes, y para asegurar la validez y eficacia de su querer el Notario debe asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles respecto de los medios jurídicos más adecuados para que puedan lograr los fines lícitos que se propongan alcanzar.

Esta modalidad de actuación, la función de "conseilleur des familles" de que habla la doctrina francesa no se ha discutido hasta que GONZALEZ PALOMINO ha sostenido que "el Notario no necesita profesionalmente ser jurista ni actuar como jurista", si bien acaba por reconocer que el Notario en la realidad es un jurista y "jurista con mentalidad clásica".

Evidentemente, en los sistemas sajones, o en una organización apriorística ex novo del Notariado, cabría negar esa cualidad de jurista que matiza la actuación notarial. Porque cabe concebir al Notario como una automática máquina de dar fe; pero semejante concepción no encaja con la historia, evolución y organización actual del Notariado latino en general y del español en particular.

"El Notario latino (dice CAMARA)... para cumplir cabalmente la función que el Estado y la Sociedad le encomienda debe ser un jurista y hasta... un jurista distinguido". Tal tesis es moneda corriente en la doctrina europea y en la hispano-americana.

Entiende Avila que "desde el punto de vista de la realidad jurídica española moderna es indispensable que el Notario sea a la vez jurista sin que la complejidad y dificultad de los intereses confiados a los Notarios permita el parangón con otros funcionarios similares. El asesoramiento técnico de los particulares que solicitan el misterio notarial es cada día más necesario, si bien cabría teóricamente encomendarlo a otro técnico (Letrado) que actuara antes que el Notario no jurista, prácticamente la dualidad perjudicaría a la eficacia; y el Notario no cumpliría los fines a que está llamado".

En realidad, GONZALEZ PALOMINO, según se desprende de lo más arriba dicho, no niega la dualidad de aspectos (funcionario-jurista); lo que sucede es que la actuación como jurista no es consustancial a la función en que está la raíz histórica de la Institución. Dos fenómenos históricos correspondientes a distintas épocas (documento-forma del derecho de Roma y documento-prueba del derecho griego) se han fundido en el tipo de Notariado latino, al que pertenece el Notariado español.

Del carácter de jurista que tiene el Notariado en su actuación deducen los autores consecuencias varias de las que son las más fundamentales:

a) La personalidad del Notario para recurrir contra la calificación registral.

b) La distinción, a efectos de retribución entre los Aranceles, que rigen la actuación del Notario y el régimen de genética libertad para determinación de la cuantía de lo que pueden percibir los asesores jurídicos. (Distinción entre derechos arancelarios y honorarios.

c) Las que, en su conjunto constituyen lo que se ha

denominado función elaboradora del derecho.

EL NOTARIO EN LA ELABORACION DEL DERECHO.

Dice Avila que cuando el Notario actúa como jurista no se limita a informar sino que actúa en una dirección triple:

"a) Buscando fuera de la letra de las normas, nuevas soluciones a los problemas nuevos que la vida y su evolución van presentando. soluciones que repetidas y halladas adecuadas por la generalidad, llegan a tomar carta de naturaleza en el cuadro de las instituciones jurídicas.

b) Forzando la interpretación de las normas, bien para extraer de ellas todo su contenido para la solución de los casos concretos, bien en defensa de la libertad y autonomía de los individuos en sus relaciones de Derecho privado.

c) Desterrando las formulas e instituciones arcaicas o caducas que, vigentes en las letras de los Códigos, no responden a las necesidades actuales y acaban por desaparecer de los mismos Códigos."

En estas varias direcciones en que se diversifica el quehacer notarial, ve la doctrina una clara manifestación de actividad creadora de derecho: el Notario, como el Juez, como el Abogado y hasta el funcionario administrativo, al realizar el derecho, es decir al aplicarlo, lo crean también: porque la aplicación del derecho, y la elaboración del mismo "tiene características unitarias". Así lo sostiene el Prof. CASTAN, que ha dedicado a esta materia uno de los capítulos de su primoroso estudio sobre Función notarial y elaboración notarial del derecho.

Tanto la *quaestio facti* como la *quaestio iuris* tienen que ser consideradas por el Notario para poder llevar a cabo una adecuada intervención al formalizar y autorizar con su signo el instrumento público.

Dice el maestro que acabamos de mencionar, que "entre los hechos propiamente dichos... y el derecho aplicable a estos hechos... puede haber un elemento intermedio" constituido por lo que los alemanes llaman *máximas de experiencia*, *conceptos válvulas* los juristas italianos, *conceptos standards* los ingleses y *directivas* los franceses; y corresponde en gran parte al Notario fijar esas reglas mudables, indeterminadas y flexibles, contribuyendo así, como dice PRIETO CASTRO a determinar e integrar el

supuesto normativo que el legislador -en ocasiones múltiples- solamente formula de un modo incompleto.

La elasticidad del concepto "principios generales del derecho", el reconocimiento del Derecho Notarial como fuente última y el creciente valor que se atribuye a la epiqueya dan singular relieve. como creador de doctrina jurídica -y a través de ello como creador indirecto de la norma- al Notario-Jurista que colabora a la elaboración la norma al aplicarla según un sentido jurídico y según su sentimiento jurídico.

Pueden pues aceptarse como ciertas, sin exageración alguna. aquellas palabras de PORCIONES. "Si el Notario no crea jurisprudencia. le aporta. en cambio. inéditas formas. abre cauces a las nuevas construcciones doctrinales y coloca los primeros sillares de la futura legislación". "Sabe todo el mundo -dice por su parte CORNIL- ...que las leyes modernas (se refiere a Francia y a Bélgica) que reconocen al conyuge...usufructo sobre los bienes del premuerto. se han inspirado directamente en la práctica notarial-.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA INSTITUCION.

Deciamos al hablar de la fe pública notarial. que hay una exigencia de certidumbre y notoriedad de los actos

jurídicos privados como medio de hacer posible la realización normal del Derecho. Aparte la misión jurídica docente que lleva a cabo el Notario aleccionando a las partes, instruyéndolas de sus derechos y deberes, en esa doble función de dar prueba a los hechos o dichos, y de dar forma jurídica (como requisito obligatorio o meramente voluntario) al negocio jurídico, está justificación y el fundamento suficiente de la institución. Y aún podría argumentarse, en apoyo de la necesidad de la conveniencia del Notariado, en los beneficios que la Institución ha producido y en los daños y litigios que ha evitado. Por ellos ha podido decirse que el Notariado vino a llenar una necesidad social.

... No importa que el hecho de la función sea anterior a la norma que la regula. Acaso, como hemos de ver, el Notariado -entendido en su actual sentido- no es una organización permanente en la Historia; quizá un día llegue a desaparecer en el modo y estructura con que hoy se nos presenta. Pero aunque los funcionarios lleven otro nombre, y su manera de actuar y los resultados de su actuación no sean los mismos que hoy, existirá siempre en el Estado político la ineludible necesidad de realizar el Derecho y la de que esta realización sea, en su mayor parte, por la vía normal, y sin intervención de los Tribunales de Justicia, que, además de interpretar la Ley, tienen imperium para imponer

coactivamente su cumplimiento.

Dice LOPEZ DE HARO que "la memoria falla, el testimonio verbal, sobre falible, es efímero; fallecidos o ausentes otorgantes y testigos, la preexistencia de un acto o contrato es casi imposible de probar: por otra parte la mala fe niega aquéllo de que no hay constancia. Surge el especialista que en el barro del alfar traza el relato de una acción o de un convenio. Los primeros contratos aparecen formalizados en ladrillos con escritura cuneiforme: sigue la tabla encerada, el pergamino, el papel. Quien escribió conserva lo escrito y a él se acude en caso de duda o pleito. Ha nacido el instrumento público y el protocolo, su primera colección".

En la misma dirección los escritores antiguos suelen fundamentar la Institución en los indiscutibles beneficios que produce la elaboración de la prueba preconstituida: es también la base de la argumentación de nuestras Partidas. Mas no es solamente porque el Notariado prepare una posición fuerte para la prueba por lo que hay razón de existir en la Institución Notarial. Ciertamente, la fe pública notarial, sana y sabiamente ejercida, es el mejor freno al litigante profesional, al malintencionado o al apasionado, que, de no existir un determinado instrumento

público, se lanzará al pleito que pudiera apoyarse en cuestiones de hecho discutibles y recusables -y casi nunca de certeza absoluta-, si hubieran de apoyarse en dichos testificales o en documentos privados de dudosa eficacia.

Pero en la realización normal del Derecho, que incumbe a la función notarial, pueden todavía distinguirse otros dos aspectos:

A) La actuación del Notario no se limita a crear una prueba preconstruida, sino que tiene una función interpretativa, aunque no sea judicial de las normas legales. No es frecuente que los otorgantes actúen en tal forma que la actitud del Notario sea meramente pasiva de fehaciencia. Ocurre así cuando el documento es primero privadamente redactado por las partes, con o sin asesoramiento de Letrado, y el Notario se limita a transcribir lo que los interesados desean. Sin embargo, aun en este caso, la actitud o la posición del Notario no es absolutamente pasiva, ya que si lo estipulado es nulo o meramente ineficaz, debe, en conciencia y con deber jurídico, negar su intervención.

Fuera de estos casos, que, en la práctica, no se presentan de modo habitual, el Notario colabora con los comparecientes en la correcta producción del negocio jurídico

para que este se produzca con todos los requisitos necesarios para su validez y, además, con la claridad precisa para que no haya dudas de interpretación de las voluntades actuantes. El documento notarial perfecto -nos referimos no solo a la perfección formal, sino también a la que prevé todas las complicaciones y las resuelve- es a modo de una sentencia sin fuerza ejecutoria, ya que si uno de los firmantes se desdice, hay que ir a buscar el imperio judicial para hacerla cumplir. Ello es lo que ha movido a algunos autores a comparar la jurisdicción notarial con la judicial y al Notario con el Juez.

Para realizar esta función no basta con que el Notario sea "sabedor de escribir"; por el contrario, hace falta que conozca la Ley y que la sepa interpretar (aplicar el caso concreto) y que sepa hacerla, pues si, en definitiva, puede decirse del contrato lo que FERRARA afirma de la equidad, y se puede considerar el Instrumento público como "la Ley del caso concreto", el Notario, como el creador de esa Ley privada, es, a todas luces, un colaborador del Estado en el cumplimiento del Derecho en la vía normal (pero no por eso es Juez, porque carece de imperium).

B) En el principio consensual dominante en nuestras leyes, para determinar los elementos del contrato, van

creciendo las excepciones. con objeto de asegurar la eficacia de los pactos. aumentar la confianza en su cumplimiento y. en definitiva. contribuir a la seguridad del comercio jurídico social. A ninguna otra competencia. como la notarial. parece lógico atribuir esta participación en la producción del negocio jurídico formal solemne. ya que la proximidad -no identidad- entre existencia pública y prueba y la separación de la fehaciencia y solemnización sería un contrasentido totalmente antieconómico y contrario a la lógica.

Estos tres elementos de la función: la prueba. la colaboración al desarrollo normal de la regla jurídica y la colaboración a la producción formal del negocio. concurren a un mismo resultado: el de justificar plenamente la Institución. que por otra parte. desde el punto de vista histórico. está plenamente comprobado. Por ello ha podido decir un autor italiano. coincidiendo con nuestros tratadistas. que el Notariado es el resultado de las necesidades sociales. de mantener la tranquilidad pública.

En el mismo sentido en que acabamos de fundamentar la función notarial. arrancando inicialmente de la prueba preconstituida. la doctrina francesa afirma que al organizar el Estado la función notarial ha tenido como fin primordial constituir en todas las regiones de Francia el servicio

público de la prueba. Así como el Estado pone a disposición de los usuarios moneda acuñada, ha establecido esta Institución cuya misión es "acuñar contratos".

Además de acuñar contratos, en Francia, como en general en los países que siguen el patrón latino en su organización notarial, aconseja, conserva documentos, les da fuerza ejecutiva, pero la razón primera de su existencia está en esa tarea de desempeñar el servicio público de la prueba de los contratos.

Ello explica que sin ser funcionarios los Notarios, desempeñan, por concesión del Estado, una función pública: justifica también la venalidad (o patrimonialidad de los cargos) subsistente en Francia y que aunque parece un anacronismo no deja de ofrecer ventajas desde el punto de vista social, de la difusión de la función y de la permanencia y estabilidad de los profesionales que la desempeñan y justifica, en fin, según la doctrina notarialista del país vecino la doble posición del Notario que frente a los particulares representa al Estado; y frente al Estado, defiende a los particulares.

ORIGENES DEL NOTARIO Y DEL DOCUMENTO
PANORAMA DEL DERECHO NOTARIAL.

Este encuentra sus antecedentes lógicos en el fondo común al derecho nuestro. "en la obra prestigiosa de los jurisconsultos romanos, quienes sintieron la necesidad de proveer de formas indispensables y exactas al acto jurídico, para darles la solemnidad que requerían, otorgándoseles a los oficiales encargados de la redacción de los instrumentos en las que consignaban dichos actos, su reconocimiento y la calidad de auxiliares de los jueces". Sin que en esos remotos tiempos se constituya propiamente el notario.

Por esto, al ir adquiriendo más y más relevancia el cargo aludido al través de la Historia, desde la época en que el escribano va configurándose, primero como simple secretario de su señor, sin reputársele nunca esclavo, sino contando con el reconocimiento de todos y siendo sumamente honrado en su desempeño por egipcios, griegos y romanos, que por razón normal de su labor, no admitían en ellos mas que personas de prendas relevantes, a las que ya en el medievo permitían asociarse, y que constituyeron desde entonces, cuerpos o colegios, se llegó hasta el momento en que el Rey Sabio hizo del notariado una profesión distinta de las demas del Estado y les señaló sus atribuciones, honores y

prerrogativas, que les correspondían por su leal servicio y desempeño; los notarios pasaron por la etapa de los Códigos de Partidas y el de la Recopilación, de los cuales distinguió uno, dos clases de notarios y el otro varios aún, la Escuela de Bolonia, en el siglo XIII, con Rolando Passagger y Pedro Unzola, los exégetas o la Asamblea Matritense del Notariado que precisaron la figura del notario.

En su interesante libro "Origen e Historia del Notariado", el ilustre Profesor de la Universidad Notarial Argentina, Don Eduardo Bautista Pondé, relata cómo van desarrollándose las instituciones notariales, cómo a partir del siglo XII ya pueden considerarse ciertas y trascendentes, alude a la aparición de la "Summa Artis Notarie" de Renieri, como sistema de enseñanza de la materia en Bolonia, en la Edad Media, en donde destaca Rolando passagieri y alude a la propiedad notarial en España a partir del siglo XIII, con Alfonso X El Sabio y la conclusión del "Fuero Real", para llegar a la "culminación legislativa notarial española en el medievo" en las Partidas.

EL NOTARIADO EN MEXICO.

En el Puerto de Veracruz, donde se ejerce una tradición notarial extraordinaria se conserva: en su Palacio

Municipal. presidiendo la escalera monumental de mármol. un mural de azulejos representa la fundación de la Ciudad por los integrantes de la expedición española del ex-notario Hernán Cortés, recogida y autenticada por el notario real Diego Godoy, mientras en el exterior del inmueble una placa de bronce recuerda el sexquincentenario de aquel trascendental acto de fundación del "primer Ayuntamiento perdurable de tierra firme".

Por eso, el autor del Tratado de Derecho Notarial y Registral, Don Luis Carral y de Teresa, dice:

"Es curioso cómo Hernán Cortés, el conquistador de México tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano, y más tarde hizo lo mismo en Sevilla donde indudablemente adquirió una mayor práctica."

Dice Bernal Díaz del Castillo que Cortés, que era letrado tomó "forma y estilo de escribano" por lo que estaba familiarizado con las leyes que aplican los escribanos. Por eso y porque toda una tradición notarial española lo exigían, se hizo acompañar de un escribano que autenticó sus hazañas y empresas guerreras.

En el Estado de Veracruz, la historia del Notariado recoge, consigna establece y mantiene una significación especial, no solo en sus modalidades históricas: Eclesiástico, de Actuación o Diligencias, Público o de Registro y de Minas y Real Hacienda, sino que tocó al escribano de Cabildo junto a los funcionarios reales, dar fe pública de las evaluaciones de las mercaderías que aquí vinieron en la época colonial y hacer constar el cumplimiento de las Reales Cédulas que ordenaron los traslados de la Ciudad de Veracruz; posteriormente se desenvuelve el proceso de modificación de las Leyes que regían la función con arreglo a nuevas disposiciones en el México Independiente, después de la supervivencia de las del Fuego juzgo y las Leyes de partida llamadas Código Alfonsino, por la Ley de 1824 que cesa en sus funciones al Tribunal del Consulado y al expedir el 27 de Mayo de 1825, el Gral. Miguel Barragán, Gobernador del Estado, el Decreto que contiene el Reglamento Provisional para los exámenes de abogados y escribanos.

La Ley de 1876 para el Distrito Federal se llamó "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F."

Y una nueva Ley de 1901 para el Distrito Federal, entró en vigor el primero de enero de 1902.

La Ley vigente durante largo tiempo en el Distrito Federal es de 31 de diciembre de 1945, Ley que fue modificada por el Reglamento de la Ley del Notariado de 10. de Enero de 1979. De acuerdo con el criterio establecido por las anteriores otorga el carácter de profesional del derecho que tiene el notario, responsabilizándolo de guardar el secreto profesional. Esta Ley constituye y le da continuidad en el notario, a la fe pública, para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y establece diversas incompatibilidades de la función.

El notariado fue pues, sin duda la primera aportación jurídica proveniente de España, que México recibió, y quizá una de las que mayor trascendencia tuvieron en la vida diaria.

CAPITULO SEGUNDO

LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pág.
Fe Publica	34
Fe Pública y la Función Notarial	34
Delimitación del concepto de Fe Pública	38
Fe Pública y sus requisitos	40
Fe Pública: Legislativa. Administrativa, Judicial..... Notarial. Registral. Mercantil	43

CAPITULO SEGUNDO

LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

FE PUBLICA.

Tradicionalistamente consigna Don Luis Carral de Teresa, en su libro Derecho Notarial y Registral la siguiente explicación:

"Fundamento de la fe: todo acto de asentamiento tiene dos fuentes: la evidencia y la fe".

Evidencia: un hecho es evidente cuando está presente a nuestro conocer directo, por la vista (videntia).

LA FE PUBLICA Y LA FUNCION NOTARIAL.

Determinadas las relaciones con la buena fe, con la verdad y con la plena fe, es necesario, todavía, fijar con cierta precisión las relaciones de la fe pública con la función notarial.

El problema se plantea en los siguientes términos. Que los funcionarios públicos expidan documentos que, dentro

de ciertos límites, hacen plena fe, es algo fácilmente concebible dentro de los fines propios de la autoridad. Pero que los escribanos tengan esa misma virtud, sin ser funcionarios públicos, es algo que requiere una explicación particular.

Trataremos de dar esa explicación con una brevísima incursión, la más breve posible, dentro del campo histórico.

La autenticidad, o sea la misión de dar autor cierto a los documentos, fue clásicamente misión de la autoridad pública.

Pero determinados actos privados de especial significación, ya sea inherentes a las personas, ya sea inherentes a los bienes, reclamaban una especial solemnidad. Se pensó, entonces, que sólo la autoridad podía darla. En las etapas finales del derecho romano, comienzan a simularse actos de autoridad para revestir de formas solemnes a los actos privados, así, por ejemplo, la "in iure cessio" la "emancipatio" o la "manumissio", por su significación en la vida civil reclamaban algo más que una simple escritura privada. Se acudió, entonces, a una simulación. El acto jurídico se disfrazó de proceso y bajo la apariencia de un litigio, se sometió a la decisión judicial. El magistrado

dirimía el supuesto conflicto y autorizaba el acto jurídico. Su sentencia tenía el sello de la autoridad, y era, por antonomasia, un instrumento público.

Desde los primeros tiempos, se acostumbró a asociar al magistrado un notario o tabelión, que vino a dar al proceso un signo de mayor autenticidad.

Pero en un breve estadio histórico posterior, es el magistrado el que desaparece y queda sólo el tabelión o notario, el que refrenda el acto jurídico. Nace, así la jurisdicción voluntaria, que es una verdadera función administrativa desenvuelta dentro del ámbito jurisdiccional. Más tarde, la jurisdicción voluntaria se desprende de la jurisdicción oficial y pasa directamente a los notarios.

El acto notarial, es, históricamente, un sucedáneo de la autoridad. Cuando en la Edad Media y en el Renacimiento los notarios autorizan sus escrituras, lo hacen junto o al lado de la autoridad. El notario, frente a reyes, señores y jueces que no saben escribir, es el órgano auténticamente en quien se ha delegado una parte muy significativa de la autoridad.

En qué medida el escribano de nuestro tiempo

conserva ese atributo de autoridad, es un punto susceptible de las más diversas interpretaciones.

Frente a los textos legales que dan a los escribanos el carácter de funcionarios públicos, se alzan otros que les niegan ese carácter. Y frente a las opiniones que les atribuyen el carácter de tales, se alzan los que se las niegan, aun en aquellos países en los cuales la ley atribuye al escribano el carácter de funcionario público.

El problema de la condición del escribano público no es un problema de definición legal. Podrá el legislador, en sus definiciones, denominarlo así; pero bien sabemos que no es misión del legislador dar definiciones sino instituir normas, es decir, proposiciones hipotéticas de una conducta futura.

El escribano público será funcionario público, si la ley le asigna, en el conjunto de las interrelaciones humanas, la condición jurídica que corresponde a los demás funcionarios públicos: su estatuto jurídico. No será funcionario público, aunque la ley lo denomine así, si en el cúmulo de sus derechos y deberes no tiene la condición de tal.

La función notarial es una función pública a cargo de un particular.

El escribano público, dentro del sistema legal uruguayo, es un profesional universitario. Su condición, en el régimen vigente, se le da la Universidad mediante estudios muy especializados y su inscripción en la matrícula a cargo de la Suprema Corte configura su incorporación al régimen administrativo inherente a la profesión. Se puede ser escribano público sin incorporación a la matrícula, con la consecuencia, en este caso, de que no será posible ejercer la profesión. El requisito administrativo pertenece al ejercicio pero no a la esencia del notariado.

No debe extrañar la existencia de una función pública a cargo de un particular, porque el orden jurídico está poblado de situaciones de esta índole. Función pública desempeñan el testigo, el perito, el síndico, el depositario, el interventor, el ciudadano que constituye la mesa receptora de votos el día de los comicios, etc. Y sin embargo, la Ley no les otorga la condición de funcionarios públicos.

DELIMITACION DEL CONCEPTO DE FE PUBLICA.

Resumiendo cuanto ha sido expuesto en este capítulo, pueden asentarse algunas ideas que han de servir de

base para la construcción ulterior:

a) La fe pública no es un estado de creencia colectiva. Cuando el Código Penal reprime determinados hechos por considerarlos atentatorios contra la fe pública, no se refiere a ésta, precisamente, sino a la buena fe.

b) La buena fe y la fe pública no deben ser confundidas. La buena fe es una creencia; la fe pública es la calidad autoridad de una atestación.

c) El contenido de la fe pública no es, necesariamente, un contenido de verdad. En diversas circunstancias, el derecho limita la eficacia de esa atestación o aun la llega a anular.

d) Tampoco fe pública es sinónimo de plena fe.

La ley otorga eficacia de plena fe a los actos oficiales regularmente expedidos: pero esa plena fe no es la fe pública. La plena fe es una medida de eficacia y no una calidad del documento.

Estas circunstancias nos permiten definir la fe pública como una calidad propia que la intervención notarial

acuerda a ciertos instrumentos.

Dicha calidad es constante en todos los documentos emanados de un escribano que actúa en el ejercicio regular de su función; pero su eficacia es variable, ya que esa calidad es independiente de la significación probatoria del instrumento. En ciertos casos, la fe pública y sus formas propias se hallan adscriptas a la esencia del acto jurídico y constituyen una solemnidad necesaria para su validez; en otros casos, esa significación no existe y la fe pública no agrega ninguna eficacia al contenido propio del instrumento.

FE PUBLICA Y SUS REQUISITOS.

Requisitos de la fe pública -La fe pública, para serlo exige los siguientes requisitos:

a) Una fase de evidencia, de este aspecto hay que distinguir entre autor del documento y el destinatario, si nos referimos a su autor, se requiere:

Que sea persona pública, dotada de fe pública por la Ley.

Autor: Que vea el hecho ajeno, o evidencia.

Que narre el hecho propio.

"Tipos de fe pública. Los conceptos de evidencia y de coetaneidad nos permite hablar de:

- a) Fe pública originaria, que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captando directamente y coetaneamente por la vista y el oído del funcionario "de visu et auditu suis sensibus".

Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento).

- b) Fe pública derivada. Es aquella en que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos.

El hecho sometido a la "videncia" del funcionario es otro documento pre-existente."

Con el respeto que nos merece la reconocida capacidad de jurista del autor aludido, no participo totalmente de sus opiniones.

Basar la actuacion notarial en la mera apreciacion de la vista y del oido y en el carácter de persona publica dotada de fe pública, nos parece que no explica el problema, sobre todo declarar que en ello consiste la fe pública nos parece erróneo. pobre. es cierto que en la actividad humana participan ambos sentidos y hasta cierto grado dan un concepto de las cosas en determinado momento, es claro que los hechos físicos son perceptibles, pero la labor del Notario es declarar que se ha constituido un hecho (no sólo que lo ha visto u oido) que tiene trascendencia jurídica, no trascendencia física, no percepción psicológica, sino que se ha constituido jurídicamente el hecho que para el derecho es acto y subsistirá como verdad por disposición de la ley, es referirse a condiciones y consecuencias jurídicas que quedan ahí, hechas derecho, por que la ley así lo dispone y deben pararle responsabilidades a la persona o personas que la propia ley señala.

Conviene dejar aclarado lo siguiente:

Fe Pública.- Entiéndase por tal, la constatacion constituti-vamente jurídica o autentificacion realizada, por un funcionario, de un hecho referente a condiciones y consecuencias jurídicas; realizada y consignada en documento emitido por él, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites a que ha sido autorizado, lo cual da origen al

documento público.

La evidencia por tanto cuando se produce psicológicamente, llanamente, es un acto peculiar correspondiente a lo físico, a lo que es de facto, explicable por las leyes naturales, psicológico, pero cuando se efectúa revestido de solemnidad de conformidad con la ley, es un acto que tiene fe pública, que necesariamente debe hacerse constar en una gráfica, para evitar su alteración, y con arreglo al cual el derecho procesal podrá constituir la prueba plena. Nuestro derecho reconoce diversas clases de fe pública, con diversos grados de operación dando así a determinados actos la garantía de que son verdaderos.:

- 1.- La fe pública Legislativa (Cuerpos Camerales).
- 2.- La fe pública Administrativa (Funcionarios).
- 3.- La fe pública Judicial de meras actuaciones (Secretarios).
- 4.- La fe pública Judicial de resoluciones definitivas (sentencias).
- 5.- La fe pública Notarial (Notarios Públicos).
- 6.- La fe pública Registral.
- 7.- La fe pública mercantil (corredores).

Todas las modalidades de la fe pública son constitutivas, pero operan con diversos grados, siendo más

rica la operancia de la fe notarial.

Hablando en términos de puridad jurídica el Poder del Notario o Notarial existe y opera, queda esclarecido, pero se esclarece aun más si lo comparamos con los tres Poderes. (Legislativo, Judicial y Ejecutivo).

Relativamente el Poder Legislativo es de advertirse que como característica predominante y en este grado exclusiva de este Poder puede señalarse la generación de juridicidad general, aun cuando excepcionalmente pueda constituirse en gran jurado, etc. la fe notarial por su parte es generadora de juridicidad general, como en el caso de la vigencia de los estatutos de las sociedades y en los de los Colegios de Notarios, pero la genera, a partir de casos particulares y no en atencion a intereses de tipo general, pero con mayor grado de eficacia. Esto último es de singular importancia porque mientras el Poder Legislativo no tiene como función propia darle eficacia a la legislación, a la juridicidad general, porque en mayor medida es tarea propia del Poder Judicial, en cambio la actuación notarial origina vigencia inmediata y eficaz, singularizada en el más alto grado de eficacia posible, inclusive frente a frente de la eficacia que establece en sus resoluciones el poder judicial.

Ahora explicaremos, qué entendemos por juridicidad.

LA JURIDICIDAD ES UNA RELACION CONTRACTUAL PERO NO TOMADO EL CONCEPTO DE CONTRATO EN SU SIGNIFICADO TRADICIONAL, NI CIVIL, NI ETICO POLITICO, SINO ENTENDIDO DE UNA MANERA RADICALMENTE CONTRAPUESTA, (PORQUE EN LA TRADICION LA JURISPRUDENCIA ENTENDIDA COMO CIENCIA DEL DERECHO VIGENTE ENTIENDE DE MANERA IDEOLOGICA Y DE FACTO LA RELACION DE VOLUNTADES EN LA CONTRATACION), EN CAMBIO NOSOTROS ENTENDEMOS EL CONTRATO COMO EL ACUERDO DE VOLUNTADES, PERO VOLUNTADES JURIDICAS QUE ACEPTAN ESTAR A LAS RESULTAS DE SER DESTINATARIAS DE CONSECUENCIAS DE LO ACEPTADO, o sea de consecuencias jurídicas de manera inexcusable o continua, generadoras de continuidad jurídica.

Por otra parte, las funciones notariales son de imprescindible necesidad porque completan la hermetica jurídica, su labor al ser la unica del Estado no alimentada por la politica, recoge la necesidad jurídica de la determinacion constitutiva de situaciones y relaciones que por ellas nacen para el derecho y mantendrán su obligada continuidad genuinamente equilibrada y creadora de seguridad jurídica capaz de constituir la prueba más plena en un procedimiento.

Sus facultades y autorizaciones nacen de la

necesidad de los otros poderes de confiar a quienes no hacen labor política, y son independientes, el proceso equilibrador necesario para la operancia de la Ley en la constatación de situaciones y relaciones en que ellos mismos intervienen y por ello el Notario está obligado a hacer constar alteraciones del proceso electoral, contratos de la administración pública, creación de personas jurídicas. Todo con extraordinaria e impuesta responsabilidad.

CAPITULO TERCERO
LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pág.
Los llamados hechos jurídicos	47
La autenticacion de los llamados hechos juridicos.....	53
Las actas en la Legislación Española.....	58
Las actas en el Derecho Mexicano	61

CAPITULO TERCERO

LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

LOS LLAMADOS HECHOS JURIDICOS.

Tradicionalmente se dice que la actividad cognocitiva acepta siempre la posibilidad de identificación de cualidades de objetivación de los aspectos sensibles de la percepción. así como admite también como antecedente la posibilidad de memorizarlas. la posibilidad de integración de un juicio. de una relación de conceptos. De esta suerte, se admite la explicación de Husserl que "un hecho es todo correlato objetivo de un juicio válido que implica una existencia individual. Que la existencia individual es dada en la percepción y los hechos son dados en los juicios y razonamientos que constituyen la experiencia".

"Hecho es, por tanto, todo objeto de un juicio que puede ser dado en la experiencia o fundado en esta".

Debemos entender sin embargo que tal expresión se refiere a la posibilidad de identificación de los hechos en sentido natural, no a lo que debe interpretarse como hecho jurídico. La apreciación anterior pertenece al mundo de lo que "es de facto", no al mundo de lo que "es de jure".

Como ya hemos explicado conocer científicamente es crear, no repetir o reproducir.

Ahora bien, si por conocimiento entendemos conocimiento científico entonces el objeto o materia de conocimiento no es ninguna cosa o sustancia, sino un problema o incógnita a despejar, planteado por primera vez en la historia por un genio que acarrea así una novedad y otra más cuando alcanza la solución. El sujeto de conocimiento es un punto de vista histórico propio del desarrollo de las ciencias y así por ejemplo se habla del punto de vista euclidiano, neucleidiano, newtoniano, einsteiniano, etc., pero el sujeto de conocimiento no es ni el Sr. Einstein, ni el Sr. Newton, sino el nuevo punto de vista que asumen en el planteamiento y en la solución de problemas nuevos. El sujeto es pues, precisamente, este punto de vista que consiste en una o en un conjunto homogéneo de nuevas hipótesis con arreglo a las cuales se plantea y resuelve el nuevo problema.

Es muy generalizada entonces la opinión de que, en cambio, conocer científicamente, es aprender los rendimientos de la ciencia, más la creación novedosa, que es la científica, que admite rectificaciones mejoramiento y progreso, pero no se jacta de ser infalible, es la

verdaderamente científica.

La novedad científica, decimos, consiste en la pregunta y la respuesta, que constituyen un juicio sintético y aquí nos despedimos también de la concepción del juicio como la relación de sujeto, cópula y predicado.

La jurisprudencia pues, como ciencia NO ES NI PUEDE SER IDEOLÓGICA, SINO SIMPLEMENTE LÓGICA Y PROCEDE COMO CUALQUIER OTRA CIENCIA conforme al método de las preguntas y las respuestas pero estableciendo de modo tentativo hipótesis puramente jurídicas. La juridicidad misma considerada lógica y jurídicamente NO ES, COMO SE HABÍA CREIDO POR LOS AUTORES CONTRACTUALISTAS UN CONVENIO DE VOLUNTADES, psicológicamente consideradas, PARA PONER EN VIGOR LAS REGLAS DE LO CONVENIENTE PARA LA CONVIVENCIA SOCIAL.

No, en puridad lógica, LA JURIDICIDAD CONSISTE EN LA RELACION CONTRACTUAL EN Y POR LA CUAL SE AUTOCONSTITUYEN, POR VÍA DE ACEPTACION, LAS PARTES QUE RESULTAN RESPONSABLES, PERO RESPONSABLES DE ESTAR A LAS RESULTAS DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE CARACTERIZAN POR SU CONGRUENTE CONTINUIDAD INEXCEPCIONAL, EN UNA U OTRA DIRECCION (CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA, ETC.). Por esto el DERECHO POSITIVO ES INVOLABLE, ningún acto antijurídico suspende su vigencia.

Por eso la actuación notarial es de responsabilidad de la autenticidad de las partes, de la autenticidad de las declaraciones, no parcialmente de actuación personal indelegable, no de que personalmente investigue a quienes ante el acudán y verifique PERSONALMENTE si sus generales y demás datos que le son proporcionados sean reales, no necesita ir a ver al Registro Civil si el documento con que acrediten la filiación es exacta, si los testigos de identidad que el debe conocer personalmente acostumbran dar su nombre con alguna alteración en el orden de los apellidos, el constata y bajo su responsabilidad, constituida por los testigos y sólo una declaración judicial los puede desconocer como tales porque por ejemplo conoce al testigo y acepta a Luis Perez, aunque de una averiguación resulte que se llama Luis Perea, pero esa persona lo es en la constatación y constitución notarial: es en cierto aspecto, análoga a la que la Ley tiene cuando declara: "A los habitantes sabed", sin que por ello le enseñe a cada persona los términos de la disposición o ni que los jueces deban estar seguros de quien queda sometido a su jurisdicción sabe la Ley; aquí se trata de conocimientos científicos derivados del derecho, de la juridicidad vigente y son por tanto creación.

La ciencia jurídica no acepta la operancia explicativa de una validez objetiva, la objetividad no es

como dice Husserl, sino que es la innovación o creación científica en la historia. La juridicidad de un acto para ser operante, para ser válida, requiere de ser establecida con arreglo al derecho positivo, es decir constituida coercitivamente.

Kelsen, siguiendo a Kant, sostiene: "SIN DUDA PUEDE CONSIDERARSE QUE LAS NORMAS CREADAS Y APLICADAS EN EL CUADRO DE UN ORDEN JURIDICO NO TIENEN EL CARACTER DE NORMAS JURIDICAS EN TANTO NO SON RECONOCIDAS POR LA CIENCIA DEL DERECHO.

Es indudable que la vida social es siempre vida de relación, pero hay algo más, hemos señalado reiteradamente que el hecho es un fenómeno de la naturaleza, que queda comprendido dentro del amplio campo de lo DE FACTO, que es ajeno al derecho, ya que este comprende el mundo de lo DE JURE de la normatividad, de la constitución de derechos, de la creación de derechos y de obligaciones, de responsabilidades, de una acción humana que a virtud de la ley produce efectos jurídicos, desde este punto de vista es necesario comprender que mientras EL HECHO ES UNA APRECIACION PSICOLOGICA MEDIANTE LA CUAL EL HOMBRE PERCIBE O CONCIBE UN FENOMENO NATURAL Y LO DA POR CIERTO SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y ESPACIO, EL MUNDO DE LO DE JURE, CREA UNA

REALIDAD JURIDICA QUE QUEDA PARA SIEMPRE ACEPTADA COMO UNA VERDAD LEGAL, creadora de efectos juridicos que se objetan validamente creará nuevos efectos juridicos, nuevas responsabilidades y consecuencias.

Desde este punto de vista encontramos algo interesante que ya hemos apuntado en realidad, para el derecho, no existen hechos propiamente dichos, los llamados hechos juridicos SON DE JURE ACTOS QUE HACEN CONSTAR CIRCUNSTANCIAS Y LOS LLAMADOS ACTOS JURIDICOS, SON ACTOS PORQUE HACEN CONSTAR RELACIONES, pero ambos casos existen a virtud de la voluntad humana juridica y ambos crean por virtud de ella, efectos juridicos y, sin la intervencion humana haciendolos constar, no existen, para el derecho.

Nos permitimos pues inferir que juridicamente la accion humana siempre está provista de voluntad juridica creadora, de aceptación generadora de obligaciones, de derechos o de responsabilidades: cuando es un otorgamiento, como lo denominamos en el lenguaje notarial, porque es licito el hacer o bien cuando se hacen constar situaciones, "SIN VIOLACIONES DE NORMAS JURIDICAS", pero creadoras de efectos juridicos porque constituyen la materia de los actos asi conocidos y de los actos llamados hechos juridicos.

Pero aclaramos. el derecho positivo establece la diferencia entre hechos jurídicos u actos jurídicos, aun cuando, como explicamos anteriormente, se trata, a pesar de toda la tradición jurídica, en ambos casos, de actos. tenemos que respetar la disposición de la ley y aludir a "HECHOS JURIDICOS COMO AQUELLOS EN QUE SE HACEN CONSTAR SITUACIONES Y ACTOS COMO AQUELLOS QUE HACEN CONSTAR RELACIONES.

LA AUTENTICACION DE LOS LLAMADOS HECHOS JURIDICOS.

Ahora bien, si son importantes en el mundo de la ley los determinados como hechos jurídicos, ya identificados, si de la determinación de ellos puede o bien garantizarse o perderse un derecho, es indudable que su autenticación, es decir, el acreditarse en forma fehaciente, resulta interesantísimo. Determinarlos de cierto y positivo, la forma de hacerlo, la determinación de cuáles está autorizado el notario legalmente para hacer constar válidamente, resulta forzosamente "campo necesario de estudio y aspecto siempre vivo", en el amplio espacio de las relaciones humanas regido por el derecho.

Más aún, dentro del sistema de derecho positivo latino, se ha establecido desde muy antiguo, como bien sabemos, la facultad de que determinados hechos jurídicos (algunos de los así llamados) puedan acreditarse precisamente

mediante la intervencion notarial. es decir. se ha facultado al Notario Publico para que aquello que pueda constatarse constituyendolo juridicamente. pueda hacerse cuando le sea solicitado por persona interesada y en virtud de que la ley asi lo autoriza. y es juridico que lo haga constar en forma especial. utilizando para ello el instrumento publico conocido como acta. que sera a la cual aludiremos constantemente y en forma primordial. en esta parte. es pues. importante para nuestro estudio. que reflexionemos sobre ello.

Asi. la Ley del Notario para el Estado de Veracruz en Articulo 150 establece: Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en su protocolo para hacer constar un hecho susceptible de ser apreciado por los sentidos. Disposición que está en relacion con el Artículo 34 de la propia Ley que a su vez señala: "El Notario es el funcionario investido de la fe pública autorizado para autenticar los actos y LOS HECHOS JURIDICOS a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

De lo anterior se deduce fácilmente. ya que las disposiciones citadas coinciden con las analogas de otras entidades federativas. que la autenticación de los hechos en nuestro pais no tiene. según el criterio tradicional mas

limitacion que la percepci3n de trascendencia juridica, en el sentido de constatar y ya hemos dicho que conocer es crear y en el caso por autorizarlo la ley, hay el inter3s de hacerlos constar, creando en virtud del ordenamiento, constituy3ndolos para el derecho.

Las disposiciones transcritas est3n por lo dem3s de acuerdo con una doctrina de derecho notarial, como puede verse en muchos tratadistas, tal es el caso del doctor JOSE MARIA MUSTAPICH, que en su Tratado Te3rico Practico de Derecho Notarial se3ala: "la actividad notarial est3 dirigida a asentar comprobaciones de hechos juridicos....comprobar la existencia de acontecimientos susceptibles de producir efectos juridicos....los hechos juridicos son fundamentalmente el contenido de las actas notariales". El mismo MUSTAPICH as3 lo reconoce cuando citando al insigne NUÑEZ LAGOS transcribe de 3ste: "toda la teoria notarial espa3ola esta basada en la distinc3n fundamental entre escrituras y actas.... tienen contenido... las actas un mero hecho que no sea t3picamente declaraci3n de voluntad", "Las actas, s3lo exigen del Notario, una actividad de visu et auditu, suis sensibus, sin entrar al fondo; adapt3ndose el derecho unicamente en cuanto a los preceptos de forma en aquellos casos excepcionales, en que la Ley lo exigiere... protestos subastas, etc.". Y a3n mas, el Tratadista citado en

primer termino. cita a Sanahuja y Soler: "en el acta se limita (el notario) a dar fe de la existencia del hecho, de tal como se realiza y a veces a declarar las consecuencias juridicas que del mismo se deduce pero sin la posibilidad en ningun caso de moldearlo".

Repetimos: la actividad del Notario no es simplemente hacer constar lo que percibe, su actividad es el conocer, el constatar, crear derecho a través de la autenticación, hacer por virtud de la Ley, que lo de de FACTO quede fuera de juego para entrar en el mundo del derecho, en lo DE JURE, creando derechos y obligaciones, por ende responsabilidades.

Las actas pues, por cuanto son los medios adecuados para hacer constar los llamados hechos juridicos, circunscriben su órbita a aquellas acciones humanas que no constituyen por si solas, por su naturaleza, actos o contratos.

Convendría hacer una reflexión de lo que señala Don Rafael Rojina Villegas en su compendio de Derecho Civil, en la parte de la Teoría General de las Obligaciones, después de aceptar según interpretamos, el concepto tradicional distintivo de los actos y los hechos jurídicos, señalando que

ambos con la ley son las fuentes de las obligaciones de la siguiente clasificación: ACTOS JURIDICOS. Contrato. Testamento. Declaración unilateral de voluntad. Actos de autoridad. (Sentencia, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas).

..HECHOS JURIDICOS. Hechos naturales. Hechos simplemente naturales. Hechos naturales relacionados con el hombre. Hechos del hombre. Hechos voluntarios lícitos. Gestión de negocios. enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva. Hechos voluntarios. Delitos dolosos. delitos culposos. incumplimiento de las obligaciones. culpa contractual en sentido estricto. recepción dolosa de lo indebido. abuso del derecho, posesión de mala fe y accesión artificial de mala fe. Hechos involuntarios. Hechos contra la voluntad.

El autor comentado al tratar de determinar diferentes formas de creación de obligaciones recoge criterios y acaba por delimitar campos diciendo: Las obligaciones pueden ser perfectas (exigibles y de recepción de pago), naturales (no exigibles y de recepción y retención) pero agrega: nuestro derecho sólo reconoce obligaciones válidas y en ellas engloba ambas.

Para nosotros la única de las obligaciones es la ley. la cual establece condiciones de origen jurídico, es decir JURIDICIDAD. la cual establece las responsabilidades y delimita como nacen y son exigibles los derechos y las obligaciones.

Nuestro derecho enumera, para dejar al criterio del Notario y a la tradición notarial, los casos en que el Notario quede o esta facultado para intervenir, limitándose a establecer disposiciones generales para su actividad al respecto. así como reconoce que si bien el valor de esas actas y de los hechos que contienen, por ser instrumentos públicos de acuerdo con las reglas podrán constituir prueba plena, anulables son, sin embargo cuando existe en ellas error, dolo, o cualquier otra causa de nulidad.

LAS ACTAS EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Añadimos pues, que la legislación española en el artículo 197 del Reglamento Notarial señala los siguientes conceptos:

"Los notarios, a instancia de parte, extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les conste, y que por su

naturaleza no sean materia de contrato."

Y, a partir del artículo 199 del mismo reglamento, se refiere a las actas en particular señalando:

- 1.- LAS ACTAS DE PRESENCIA, que acreditan la realidad o verdad del "hecho" que motivó su autorización, señalando que son materia de la misma, toda clase de requerimientos efectuados por una persona a otra, los ofrecimientos de pago y entrega de dinero, documento y efectos y aun la existencia de una persona determinada.
- 2.- LAS ACTAS DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO, respecto a las cuales ya hemos señalado la existencia de un interesante y completo estudio, del que entresacamos varios conceptos valiosos al consignar que el Notario PALA Y MEDIANO señala: "que las notificaciones reciben en relacion con su contenido denominación distinta. Las de voluntad pueden ser: Intimidacion, conminación, oposicion, interpelación, ofrecimiento, receso o separación, denuncia, indicacion, elección, instruccion u orden e intento o proposito. Las de presentación: Noticias, si se refieren a hechos del pasado, citaciones, convocatorias. Avisos: si se refieren a hechos futuros, e informaciones si a cosas pasadas o futuras.

3.- ACTAS DE REFERENCIA, en las que exige advertir al declarante el valor jurídico de las mismas y que deberán ser redactadas de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ella intervengan, usando las mismas palabras en cuanto fuera posible.

4.- LAS ACTAS DE NOTORIEDAD, cuyo objeto es la comprobación y fijación de "hechos notorios", base de derechos y cualidades con valor jurídico, estableciéndose para ellas cinco requisitos.

INTERES DEL REQUIRENTE:

Comprobación personal por el actualmente de la existencia de la notoriedad, constancia de pruebas y requerimientos. Estimación de estas por el actuante, posibilidad de interrupción por mandato judicial al ser interpuesta demanda declarativa, concluyendo el acta en caso de desistimiento o improcedencia.

5.- ACTAS DE PROTOCOLIZACION, que requieren además de los requisitos de la de presencia, el examen por el Notario del documento que va a ser protocolado.

6.- ACTA DE DEPOSITO, para el recibo de valores, documentos.

objetos, etc., actuacion que, en cambio, esta expresamente prohibido por la Ley del Notariado vigente en el Estado de Veracruz que, aprovechemos en este estudio para comentarios y referencias.

LAS ACTAS EN EL DERECHO MEXICANO.

Como complemento a este estudio vamos a permitirnos revisar aun cuando sea someramente, alguna de las más comunes actas mediante las cuales se acostumbra en nuestro medio autentificar los llamados hechos juridicos, usando para su identificacion el nombre con que las aludimos en la práctica diaria.

Entre las que fueron mas comunes de estas actas está la del PROTESTO, en la que se hace constar la falta de pago de un Titulo de Crédito.

La mencionada acta de protesto se encuentra sin embargo regida por disposiciones especiales.

El protesto pues, es un acto juridico en el cual un interesado con o sin intervencion notarial, segun el caso, hace constar constitutivamente no la falta definitiva de pago, sino las nuevas condiciones juridicas por las cuales

expresa o técnicamente opta el deudor. inexcipionalmente, porque se mantiene la aceptación de la continuidad de sus responsabilidades que contiene el mismo pago.

EL ACTA DE NOTIFICACION. usada para hacer constar el hecho de que desea pagar un adeudo, cumplir los terminos de un contrato, o realizar alguna inquisición, el Notario la lleva a cabo cumpliendo las formas generales acostumbradas, o las que algunas disposiciones locales establecen como sucede en el caso del Estado de Veracruz, que ya se ha comentado.

LA INFORMACION AD-PERPETUAM. o ad perpetuum rei memoriam, es decir, la averiguación o prueba para que conste en lo sucesivo situaciones jurídicas, aunque hay que aclarar que por lo que respecta al acta en la cual consta, se autoriza la recepción por notario.

ADVERACION: CERTIFICACION. La acción y efecto de certificar, asegurar o dar por cierto alguna cosa: y también la certificación o instrumento en que se acredita la verdad de algún hecho.

ADVERACION (Ad-verus, verdadera). Certificación o testimonio. Autos acordados. Elevación a instrumento público de un testamento hecho sin las condiciones legales. Certificar.

asegurar, dar por cierta una cosa o por auténtico un documento. Verificar la adveración de un documento, o de un testamento.

El Notario en ejercicio de la fe pública conferida, es pues quien a través de su actuación cumple el propósito enunciado de AUTENTIFICAR lo que es un proceso de constitución de derechos creador de la verdad legal, previa de enjuiciamiento, que decide si algo es o no judicialmente verdadero.

INTERPELACION. "El requerimiento que se hace a uno para que pague alguna deuda o lleve a cabo una obligación o cumpla algún mandato o responda de la verdad sobre la que pregunta; y el acto de recurrir a otro solicitando su amparo y protección".

NOTIFICACION. "Derivado de notificar. Latin: notificare. Derecho Civil. acto instrumental por el cual con sujeción a las formas legales, se lleva a conocimiento de la persona interesada el acto jurídico ya celebrado o a celebrarse".

NOTIFICACION. "La acción y efecto de hacer saber alguna cosa judicialmente. (o notarialmente) para que la noticia dada a la parte perjudicada en la omisión de que se manda o intima, o

para que le corra término".

Entre los casos más conocidos de notificación notarial, señalamos: "Terminación de contrato; término o cumplimiento de obligaciones; cesión de derechos, etc.", pero resulta conveniente señalar que el notario solo puede notificar aquello que la ley expresamente le autoriza. "La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que este fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad Judicial".

REQUERIMIENTO. "Acto Notarial por el que se intima que se haga o que se deje de hacer o ejecutar una cosa. Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguna persona exigiendo o interesando de ella que exprese y declare su actitud o su respuesta".

COMPULSA. "La copia, trasunto o traslado de alguna escritura, instrumento o autos, sacado judicialmente y cotejado con su original".

COMPULSION. "Procedimiento en virtud del cual la justicia puede ordenar que un escribano o cualquier otro oficial público expida un testimonio o extracto de un acto, y lo entregue a una persona que no ha sido parte en él".

CAPACIDAD. "Certificación que hace el Notario de: "La aptitud o idoneidad que se requiera para que una profesión, oficio o empleo, como v.gr. para la profesión de jurisprudencia, medicina, etc., y más particularmente la habilidad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse, etc.."

CAPACIDAD. "Aptitud legal para ejercitar un derecho o una función civil política o administrativa".

Don Rafael Kojina Villegas señala que "la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser parcial o total. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio se refiere a las personas físicas y, sin embargo existe la personalidad".

Ahora bien, toda persona, como destinataria de consecuencias jurídicas lo es, no sólo de manera lógica jurídica pura y en general, sino que lo es también con arreglo a la juridicidad vigente que siempre convierta la ideología en juridicidad, que es aceptada, rechazando las ideologías que estime pertinentes. La interpretación jurídica

es explicativa de las hipótesis legales con arreglo a una hipótesis fundamental.

COMPROBACION. "El cotejo de una copia con su original, para ver si está conforme. (Instrumento publico) Escriche". En general instrumento publico es todo escrito autorizado por un funcionario publico en los negocios correspondientes a su oficio o empleo, como va se ha indicado en los artículos que preceden: PERO MAS ESPECIALMENTE SE ENTIENDE POR INSTRUMENTO O ESCRITURA PUBLICA AL ESCRITO EN QUE SE CONSIGNA UNA DISPOSICION O UN CONVENIO OTORGADO POR ANTE ESCRITURA CON ARREGLO A LA LEY: (Escriche)". PERO LA COMPROBACION QUE ES LA PRUEBA. ES UN ACTO PROCESAL AUTORIZADO POR LA LEY.

LEGALIZACION. La declaración que un oficial publico da por escrito al pie de un instrumento atestando la verdad de las firmas puestas en él, así como las calidades de las personas que le han hecho y autorizado, para que se les de credito en todas partes. Así cuando se tiene que presentar una escritura en un territorio donde no es conocido el escribano que la recibió, se debe legalizar y a veces se exige la legalización del Ministerio de Justicia o del Despacho de negocios extranjeros y la del embajador de la Nación en que hubiere de presentarse. Legalizar: autorizar un instrumento certificado en forma auténtica acerca de su verdad y legalidad".

LEGALIZACION. Declaración escrita por la cual un funcionario publico competente certifica la autenticidad de la firma puesta en un acto público o privado, con el fin de que este pueda hacer fe en cualquier parte que se lo presente.

IDENTIDAD. La calidad de ser una persona que se encuentra, precisamente la misma que se busca; y cierta ficción de derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto a las acciones pasivas y activas.

IDENTIDAD. Hecho de ser una persona o cosa la misma que se supone o se busca. Ficción de derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el causante de la sucesión en cuando a los derechos y obligaciones transmisibles, salvo en el caso de beneficio de inventario.

PROTOCOLAR O PROTOCOLIZAR. Poner o incluir en el Protocolo. Creación de derechos cumpliendo esa forma legal.

PROTOCOLO. "Esta palabra viene de la voz giega protos, que significa primero en su línea y de la latina collum o collatio, que significa comparación o cotejo".

"Entre los romanos protollum era lo que estaba escrito a la cabeza del papel, donde solia ponerse el tiempo de su fabricacion; pero entre nosotros protocolo tiene tres significaciones, pues se llama así al minutarario en que el escribano nota brevemente la substancia de un acto o contrato, la escritura matriz, que el escribano extiende con arreglo a derecho en un libro encuadernado de pliego entero, y de este mismo libro o registro extiende las escrituras matrices a medida que se van otorgando. Esta última significacion es la que se halla más en uso; y así se entiende por protocolo el libro encuadernado de pliego de papel entero, en que el escribano pone y guarda por su orden las escrituras o instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesitan los interesados y contratar o comprobar las que ya se hubieren dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido".

PROTOCOLO. Aceptación notarial: "es el conjunto de escrituras publicas matrices hechas durante un año, por orden cronológico y en la parte que las leyes notariales prescriben.

El protocolo está constituido por los Libros o Volumenes los cuales el Notario asienta las escrituras y las actas, y por el apéndice en el que se glosan los documentos

relacionados con aquellos.

Para concluir este capítulo diremos, que en el Derecho Mexicano, corresponde al Notario la autenticación de algunos de los llamados hechos jurídicos, es decir la certificación de veracidad mediante la autenticación constitutiva de situaciones que en esa forma crean derechos y obligaciones, responsabilidades. Los llamados hechos jurídicos son en puridad lógico jurídica, actos humanos, funcionan creando situaciones jurídicas con indeterminados pero determinables personas posibles: en y por estas actas que deberán levantarse a requerimiento de parte, estrictamente dentro de la capacidad de funciones autorizadas por la Ley, se hacen constar tanto la existencia ora de pruebas y ora de elementos que le son proporcionados, siempre que no impliquen previo examen valorativo decisorio.

CAPITULO CUARTO
LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pag.
La jurisdiccion voluntaria	70
Caracteres de la jurisdicción	71
Documentos e instrumentos públicos y privados.....	73
El instrumento público	88

CAPITULO CUARTO

LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

Definir un tema. reconocer el significado del vocablo. o de los vocablos que forman un nombre. en materia de derecho. es peligroso. en nuestro concepto. ya se obedezca al sentido gramatical. o al juridico. y es indudable que forma parte de este campo. del juridico. la significacion gramatical. pero el significado condicionante es el juridico.

Así pues. podemos aclarar que gramaticamente. etimologicamente. jurisdicción. del latin *jurisdictio*. refiere tradicionalmente casi exclusivamente a la autoridad de declarar el derecho. y por antonomasia. al territorio donde se hace tal cosa: pero que jurídicamente. el concepto es más amplio. y lo es además. sin que podamos pretender definir en la forma escolástica señalando que el primero de los dos vocablos resulta el género próximo y la segunda la diferencia específica: queda pues. claro claro que este concepto no nos satisface.

Empezaremos por tanto. por analizar el significado del primero de los vocablos y. al respecto. señalamos que tradicionalmente. por jurisdicción se ha entendido: "El poder

o autoridad que tiene alguno PARA GOBERNAR y poner en ejecución las leyes; y especialmente la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes". Aun cuando debe aclararse insistimos, en que el termino también se identifica con el territorio de la aplicación de la Ley, o con el tribunal que la aplica.

Entre las definiciones más conocidas de la jurisdicción citaremos:

Manresa: "La jurisdicción es la POTESTAD de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia".

Guasp: "Es el especial derecho y deber que en el Estado reside de ADMINISTRAR JUSTICIA".

Becerra Bautista: "Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".

CARACTERES DE LA JURISDICCION.

La doctrina le atribuye como caracteres esenciales:

la facultad decisoria; la facultad de coerción y la facultad de documentación.

JURISDICCION VOLUNTARIA.- Especie de jurisdicción civil que es ejercida de acuerdo con el criterio generalmente admitido en relación con los actos en que, por disposición de la ley. se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

La mayoría de los tratadistas le niega el carácter de verdadera jurisdicción, afirmando que constituye una actividad administrativa encomendada a los jueces.

En la actualidad, ese criterio tiene sus opositores. los que sostienen que la jurisdicción llamada voluntaria es verdadera y propia jurisdicción.

La denominación de voluntaria le viene a esta jurisdicción de la circunstancia de que según la concepción tradicional en ella no existe contenciosidad; pero, refiriéndose a la fórmula legal empleada para definirla por la Ley de Enjuiciamiento Civil española, se ha dicho que "no es exacta, porque en algunos negocios de jurisdicción voluntaria hay discrepancia, sin que el asunto pase a ser

contencioso. por lo que cabe decir que existen negocios de jurisdicción voluntaria no contencioso y contenciosos". (Prieto Castro).

Rosenberg. por su parte. entiende que la distinción entre jurisdicción voluntaria y contenciosa no puede extraerse del nombre. porque el proceso no presupone siempre contienda "mientras que la jurisdicción voluntaria sirve con frecuencia a la solución de contiendas".

Ante la dificultad que se ha encontrado para formar un criterio doctrinal preciso acerca de lo que debe entenderse por jurisdicción voluntaria. se ha dicho por algunos tratadistas que. a este respecto. sólo cabe atenerse al criterio del legislador.

De acuerdo con este criterio. en México son actos de jurisdicción voluntaria los comprendidos en el título decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

En función de un acto trascendente se preconstituye. lo que puede llegar a ser prueba. ello ocurre notarial. judicial. administrativa o legislativamente. tanto

desde el punto de vista de un sistema jurídico nacional, como en un orden jurídico internacional y sus órganos, un acto trascendente crea el documento.

Se ha identificado como documento "el instrumento con que se prueba alguna cosa"; instrumento tiene su origen en el verbo instruere, instruir, su objeto es la función de integrar las partes congruentemente, pero ha venido a entenderse por tal, erróneamente, el escrito en que se conserva memoria de un acto: el documento, el papel en el cual se anota o relaciona, esto es con el que se constituye una situación determinada, o bien la relación de lo convenido o consumado.

El instrumento o documento puede pues serlo, porque quien lo estructura y autoriza está dotado de fe pública, la cual puede ser notarial, judicial o administrativa, registral, es entonces instrumento público, como puede no serlo por carácter de las solemnidades que exige la ley, para que tenga ese carácter.

Así pues, el instrumento o documento puede ser público o privado, con operancia distinta según su calidad y creación.

Aclaremos. el documento se constituye inter partes y perjudica o beneficia a éstas, produce efectos jurídicos sólo entre éstas: en cambio, como ya vimos, el título es la constatación de la titularidad, es decir de una destinatariadad, el instrumento se constituye en función de esta titularidad y en función también de su posible y muy probable operancia probatoria en diversos tipos de enjuiciamiento, puede ser constituido inter partes pero requiere la solemnidad y la constatación.

Aparece constituyendo una relación jurídica que en derecho procesal se estima prueba plena, con operancia decisoria, probatoria, plena en el proceso.

El primero, constituye así el documento público.

Es decir el instrumento público se da cuando un funcionario en ejercicio de sus funciones autentifica constitutivamente, por escrito, un acto jurídico en el cual se establecen situaciones o relaciones según se trate de actos o los llamados hechos jurídicos, cuando un funcionario autorizado por la ley para dar forma en determinado negocio jurídico, estructura y autoriza por escrito la celebración del mismo, procurando un documento que deba generar operancia decisoria, plena (Probatoria en derecho procesal).

El segundo nace cuando las personas particulares, sin intervención de funcionario autorizado para estructurar un acto jurídico, de los llamados hechos o de los reconocidos como actos, o por funcionarios públicos en actuaciones en que la ley no les autoriza elaborar un documento, convienen o determinan por escrito, sin poder, por tanto, para constituir un escrito que pueda tener efectos decisorios, lo que pretenden es un instrumento, que no puede tener efectos decisorios. Se trata entonces de un documento privado, sus efectos de derecho serán más pobres, de reducida eficacia, no serán útiles para constituir prueba plena, porque la ley procesal no los reconocerá en el procedimiento con esa calidad.

Son pues características del documento o instrumento público, el ser medio de autenticación constitutiva de actos jurídicos, siendo además autónomo, redactado por profesional de derecho, por funcionario dotado con fe pública, con arreglo a las disposiciones que rigen su creación, que aseguran su autenticidad y legalidad y con los efectos que la ley les reconoce, en el se acredita convenientemente la personalidad de las partes, se garantiza el interés fiscal y desde su creación se procura su conservación y archivo, es decir, se cumplen las solemnidades

necesarias para dar seguridad jurídica y por ello en el procedimiento vendrá a constituir prueba plena y en el mundo de los negocios se le reconocerá autenticidad.

Los documentos pueden ser públicos o privados, según provengan de persona investida de fe pública o de particular. Los Códigos de Procedimientos Civiles determinan cuáles son los documentos públicos y los privados.

La ley adjetiva federal establece lo que se entiende por documento público:

Art. 129. "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no define al documento público, sólo enumera en forma

casuística a los que pueden considerarse con ese carácter.

Art. 327. "Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados de los ayuntamientos o del Distrito Federal:

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes:

V. Las verificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas pro funcionarios a quienes compete.

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del registro civil.

siempre que fueren cotejadas por notario publico o quien haga sus veces con arreglo a derecho:

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno general de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieron:

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie:

IX. Las certificaciones que expidieron las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X. Los demás a los que se les reconozca ese caracter por la ley".

Por exclusión, son privados los documentos que no reunen las condiciones previstas en las disposiciones anteriormente transcritas. (Art.327).

Art. 334. "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes".

a) Valor probatorio. El documento público tiene

valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos y judiciales. Con las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federacion de 10 de enero de 1986 el documento publico se volvió el medio de prueba más importante, pues es el único con pleno valor probatorio, sin que su valor pueda ser destruido por medio de excepciones. Así lo disponen los siguientes artículos:

402. "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

403. "Queda exceptuada de la disposicion anterior la apreciación de los documentos publicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretension que en ellos se funde".

b) Legalización de documentos públicos. La legalización de documentos que va a surtir efectos fuera de la demarcación del notario o del funcionario que lo autorizo, puede analizarse en cuanto al contenido y a la forma.

La legislación mexicana en los artículos 13 fracción IV y 1593 del Código Civil para el Distrito Federal, sigue la regla de derecho internacional privado sobre competencia y validez de las leyes de el espacio locus regit actum o sea, en materia de forma. los actos se rigen por las leyes del lugar donde pasen. Esta regla la acepta la mayoría de las legislaciones que siguen el Código Napoleónico.

Art. 13. "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la república tratándose de materia federal:"

Por otro lado. en tratándose de testamentos. el artículo 1593 expresa:

"Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron".

Esta regla es contraria a la de *lex rei sitae*, que se reconoce en materia de derechos reales y estado civil. No así cuando se trata de derecho personales.

La práctica puede presentar los siguientes supuestos:

1. Documento público otorgado, para surtir efectos jurídicos dentro de la República Mexicana.

2. Documento público otorgado en el extranjero, para surtir efectos en el extranjero.

3. Documento público otorgado en el extranjero, para surtir efectos en la República Mexicana.

4. Documento público otorgado en el extranjero, ante cónsul mexicano, para surtir efectos en la República Mexicana.

Documento público otorgado en el Distrito Federal o en cualquier estado, para surtir efectos jurídicos dentro de la República Mexicana. En lo relativo al conflicto de leyes en el espacio, por estar constituida la nación mexicana en república federal, se necesita determinar si los actos otorgados ante un notario dentro de su demarcación, son

validos en todo el país o única y exclusivamente en su jurisdicción.

Como se dijo antes, nuestra legislación sigue el principio de locus regit actum. No existe necesidad de legalizar un documento otorgado en cualquier entidad que vaya a surtir efectos dentro de la República Mexicana, de acuerdo con el principio general establecido en el primer párrafo del artículo 121 constitucional que dice:

"En cada estado de la federación se dara entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos,"...

La misma posición toma el Código Federal de Procedimientos Civiles al decir: "Los documentos publicos expedidos por autoridades de la Federacion, de los estados, del Distrito Federal, o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización" (130); el Código Federal de Procedimientos Penales dispone: "Harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarqúirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los

originales existentes en los archivos" (280); y el Código de Comercio sostiene: "Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la república, sin necesidad de legalización" (1246).

Sin embargo, algunas leyes de los estados de la república exigen la legalización de firmas en documentos que han sido otorgados en otra entidad. Tales disposiciones están en contraposición con el precepto constitucional y los ordenamientos mencionados. Por fortuna este error ha ido enmendándose en algunos estados.

Con los argumentos y ordenamientos transcritos, puede sostenerse sin la menor duda, que los actos otorgados en una entidad federativa, tiene pleno valor probatorio en las otras.

No obstante lo anterior, si se exige la legalización, ésta tendrá que hacerse por medio del Departamento del Distrito Federal, en los términos del artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica que dispone:

"Al departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa:

Ley Orgánica del D.F. Art. 18. Fracción IV. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de jurados, panteones, registro civil, tribunales calificadores, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas, notariado, consejo de tutelas, registro público de la propiedad y del comercio, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes de la materia."

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, establece que la legalización corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

Documento público otorgado en la República Mexicana, para surtir efectos en el extranjero. Es frecuente que nacionales y extranjeros otorguen instrumentos notariales en México que van a surtir efectos en el extranjero y en tal caso, el procedimiento de legalización es el siguiente: a) La Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales de la ya mencionada Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, verifica la autenticidad de la firma y sello del Notario; b) a su vez, la Secretaría

de Gobernacion. de acuerdo con las facultades que da el articulo 27 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administracion Pública. comprueba la firma del funcionario del Departamento del Distrito Federal; c) por último. de conformidad con el artículo 28 Fracción X de la mencionada Ley Orgánica. la Secretaria de Relaciones Exteriores. compulsa la firma del funcionario de la Secretaria de Gobernacion.

Para evitar este engorroso procedimiento. a los clientes se les recomienda otorgar los poderes ante el consul del pais en el cual van a surtir efectos. pues por una ficcion legal. los consulados se consideran parte del territorio del pais que representan.

En otros paises la legalizacion es mas sencilla. pues los colegios de notarios estan autorizados para llevarla a cabo por medio de lo que se conoce con el nombre de "apostilla": procedimiento ágil. economico y que ayuda a la simplificacion administrativa.

Documento público otorgado en el extranjero. para surtir efectos en la República Mexicana. En este supuesto independientemente de las legalizaciones exigidas en el pais donde se otorgue el documento. es necesaria la del consuli

mexicano acreditado en dicho país. . La Secretaria de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, legaliza, a su vez, la firma del cónsul mexicano.

Una vez realizada la legalización, el documento otorgado ante funcionario extranjero necesita traducirse por perito oficial y protocolizarse ante notario, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Documento público otorgado en el extranjero, ante cónsul mexicano, para surtir efectos en la República Mexicana. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 28, Fracción II, prevé que la Secretaria de Relaciones Exteriores, ejercerá funciones notariales por conducto de los miembros del Servicio Exterior Mexicano. En el mismo sentido el artículo 47 inciso d, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, establece que el Jefe de una representación consular tiene la obligación de ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados por mexicanos en el extranjero para ser ejecutados en la República Mexicana, debiendo aplicar las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República. En Materia Federal, y

la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Por otro lado el artículo que para ejercer los poderes otorgados ante consul mexicano. de acuerdo con el artículo 216 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

EL INSTRUMENTO PUBLICO.

Como ejemplo de los instrumentos públicos más comunes en el campo Notarial. en el derecho mexicano. a continuación hacemos relación de algunos de ellos. y es más. pensamos que nuestra legislación debería ampliar las funciones de la intervención Notarial. ya que escapan a la autenticidad y a la seguridad jurídica que crean las funciones de la fe notarial. una gran serie de negocios importantes. especialmente los que se refieren a bienes muebles cuyo valor actual supera muchas veces a los inmuebles. que para bien del interés público y privado debían de hacerse constar fehacientemente.

El Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz. concordante con el del Distrito Federal. declara documentos públicos a los siguientes: los Testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y

las escrituras originales mismas. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; las actuaciones judiciales de toda especie.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, coincide con el criterio expresado y establece como los más caracterizados instrumentos públicos los siguientes:

El Poder y el mandato podrá hacerse constar en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos ratificando las firmas ante Notario Público. (Creación de los llamados derechos personales).

El reconocimiento de hijo nacido fuera del matrimonio.

Da el carácter de posesión pública a la que está inscrita en el Registro Público.

Requiere que se haga constar en escritura pública. el Testamento Ordinario. Etc.

CAPITULO QUINTO.

LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

LOS ACTOS JURIDICOS:

Iniciaremos este capitulo, señalando que Bonecasse crea una teoría, teniendo en cuenta entre otros a Ihering y Demolombe, que sintetiza diciendo:

"El acto jurídico y el hecho jurídico tienen ambos por función poner en movimiento, en contra o en provecho de una o varias personas, una regla de derecho o una institución jurídica". Solamente que mientras el autor del acto jurídico tiende directamente y de una manera reflexiva a este resultado, el autor del hecho jurídico lo sufre.

Es una de las razones que han conducido a la doctrina clásica a asimilar la función del acto jurídico a la de la ley; tal ha sido el caso en materia de fuentes de obligaciones. Semejante asimilación es falsa; el acto jurídico no es por sí mismo generador de efectos de derecho de la misma manera que la ley. Considerada en sí misma la voluntad humana, es impotente en el dominio del derecho; no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la ley. La función así considerada del acto jurídico y del

CAPITULO QUINTO
LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pág.
Los actos jurídicos	90
El acto Unilateral de Voluntad	93
La autenticación de los actos jurídicos	93
Los contratos	94
Los Bienes Muebles e Inmuebles	97
Derechos reales y personales	97
El Instrumento Público en el Derecho Mexicano	104
Elementos Notariales: Protocolo, Protocolos	
Especiales.....	104

hecho jurídico no es sino una función inmediata y variable".

Cabe insistir aquí que efectivamente la juridicidad vigente es la ley. es derecho vigente. el derecho es derecho porque es derivado de la Ley Fundamental. pero el derecho vigente otorga un amplio campo de elaboración a la voluntad de las partes. crea los derechos inter partes. y las obligaciones como relación fundamental. pero al mismo tiempo crea responsabilidad frente a terceros. es la voluntad creadora la que hace el derecho. lo constituye. y si este reconoce efectos a determinados hechos. los efectos tienen la misma juridicidad que cualquier otro derecho. son derecho. abandonan el campo de lo meramente natural y en virtud de la voluntad humana autorizada por la ley entran al mundo del derecho. creandose para el derecho. constituyendose jurídicamente en responsabilidades.

Insistimos. conocer científicamente es crear. los objetos al ser motivo de un juicio. psicológicamente son hechos. pertenecer al mundo de la naturaleza. pero al ser tocados por la jurisprudencia al intervenir el punto de vista del jurista y darles sentido jurídico. pasan al mundo del derecho. al mundo de lo DE JURE, son ya creación jurídicas. son actos porque el proceso creador del derecho es un acto. no importa que la tradición y aun la ley siga llamándolos

hechos jurídicos, son llamados así porque hacer constar situaciones, en cambio, cuando crean relaciones son llamados actos jurídicos, pero nacen en virtud de la ley y en aplicación de ésta, por voluntad humana se hacen derechos y obligaciones, se crean responsabilidades.

"El acto jurídico implica pues, la libertad entendida esta como responsabilidad, como destinatariad de consecuencias jurídicas, como querer credor de derechos y obligaciones, es un acto nominativo creador de mayor o menor generalidad según el lugar que le corresponda, dentro del orden jerárquico de las normas, con "mayor o menor riqueza de responsabilidades".

El acto jurídico típico es el acto creador de las instituciones jurídicas, el que crea normas, y después, el que las pone en vigor, el que enriquece las existencias, las corrige, amplía, deroga, abroga, de él se ocupa la Etica, para explicarlo, pero también lo es el declarativo de la voluntad y el convencional, una vez que nacen, entran en el campo de la jurisprudencia y el campo de ésta es su aplicación.

"TODO ACTO HUMANO ES EN REALIDAD JURIDICO, ES PUES UN ACTO NOMINATIVO CREADOR CON MAYOR O MENOR GENERALIDAD, Y

LA NORMA CREADA PUEDE TENER MAYOR O MENOR RIQUEZA, MAYOR O MENOR NOVEDAD, LA RESPONSABILIDAD QUE ORIGINA PUEDE TENER MAYOR O MENOR DIMENSION".

ACTOS JURIDICOS EN PARTICULAR:

EL ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD.
LA AUTENTICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

1.- La declaración unilateral de voluntad. Nuestro derecho vigente reconoce que hay declaración unilateral de voluntad fundamentalmente en la Promesa de Recompensa, en la cual el oferente crea una serie de derechos a los que queda obligado para el caso del cumplimiento de las condiciones que establece: (Artículo 1861 a 1867 del Código Civil del Distrito Federal). La obligación de sostener el precio, el plazo o el servicio, los daños o perjuicios que ocasionare, la facultad de designar a la persona que deba decidir en caso de concurso, etc.

Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil, considera fuente extracontractual a la declaración unilateral de voluntad y llama formas nominadas de la Declaración Unilateral de Voluntad, a la Promesa de Recompensa, a la Oferta Pública, a la Estipulación en favor de tercero y a la expedición de documentos civiles

a la orden o al portador, y se inclina por la teoría de siegel, quien concede a la manifestación unilateral de voluntad la virtud de que el autor puede obligarse por su sola palabra.

2.- ACTOS JURIDICOS MAS RECONOCIDOS COMO TIPICOS. POR EL DERECHO NOTARIAL:

LOS CONTRATOS.

El Código Civil del D.F. y en general los de los Estados, reconoce como Contratos Nominativos: La promesa a la que llama contrato preparatorio, la compraventa, la permuta, la donación, el mutuo, el arrendamiento, el comodato, el depósito, el mandato, la prestación de servicios profesionales, el contrato de obras a precio alzado, el transporte, el hospedaje, la asociación, la sociedad, la aparcería rural, denomina contratos aleatorios a los de juegos y apuestas, la renta vitalicia, la compra de esperanza, la fianza; títulos especiales dedica a la prenda, la hipoteca y a la transacción, es decir, señala veinticuatro contratos nominados.

El Código de Comercio en diversos artículos a su vez establece como contratos mercantiles nominados, los

que tengan por objeto actos de comercio siempre que quien los realice lo haga con objeto de especulación mercantil o bien de lucro, pero señala que en caso de duda sobre la naturaleza comercial esta será resuelta por arbitrio judicial.

Ahora bien, nuestro ilustre maestro Don Francisco Lozano Noriega al hablar de la declaración unilateral de voluntad y del contrato: típicos actos jurídicos señala: "No hay que confundir entre contrato unilateral y acto unilateral. El contrato supone necesariamente, como una condición SINEQUANON DE EXISTENCIA, que haya acuerdo de voluntades. El acto unilateral, a diferencia del contrato unilateral no es obra de dos voluntades, sino de una sola voluntad. Por Ejem. la remisión de una deuda, aquí hay un solo otorgante, que es quien remite; no se necesita la voluntad de la persona obligada, hay simplemente una voluntad porque se trata de un acto jurídico unilateral, no plurilateral" -agrega- "Recuerden que los hechos jurídicos (lato sensu) produce consecuencias de derecho; esas consecuencias pueden consistir en la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones. Se divide en acto jurídico y hecho jurídico (strictu sensu) implicando el primero, la voluntad que quiere efectos de derecho y en el segundo, se producen efectos de derecho sin necesitarse de la voluntad.

Hay actos jurídicos unilaterales y plurilaterales; el contrato es siempre un acto jurídico plurilateral; también lo es el convenio".

DEFINITIVAMENTE NO ESTAMOS DE ACUERDO EN DIVERSOS PUNTOS CON ESA TESIS TRADICIONAL REPRODUCIDA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EL LLAMADO HECHO JURIDICO, EL ACTO JURIDICO, LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD, EL CONTRATO Y EL CONVENIO, SON PRODUCTO DE LAS VOLUNTADES JURIDICAS UNILATERALES EN LA PLURILATERALIDAD. NACEN PARA EL DERECHO EN EL MOMENTO EN QUE LAS VOLUNTADES SE CONSTITUYEN HACIENDOSE CONSTAR COMO ACEPTACIONES EN TERMINOS DE LEY, CON LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS CONSIGUIENTES Y, EN VIRTUD DE ESTAS, NACEN RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES: VOLUNTADES QUE DEBEN HACER O ABSTENERSE DE INTERVENIR, HAGAN O NO HAGAN QUEDAN OBLIGADAS A RESPETAR LAS VOLUNTADES QUE CONSTITUTIVAMENTE SE HAN ESTABLECIDO. EN UN "SI" CONDICIONAL PERO CONDICIONANTE AL SEÑALAR. SI HAGO TAL, INEXCEPCIONALMENTE RESULTA TAL. "EL HECHO ES LA ESFERA DE APLICACION y por tanto esfera de constitución del acto", pero por sí no produce consecuencias jurídicas, las cuales sólo se generan en y por las personas jurídicas.

Todo acto jurídico y los llamados hechos jurídicos lo son, toda voluntad jurídica supone dos o más sujetos de derecho, esa voluntad supone en ellos y en sus actos, la condición que los vincula en y para la obligación, de esto resultan las responsabilidades, la coacción creada por el acto jurídicamente condicionante.

La idea de una voluntad psicológica capaz de decidir sin limitación, que correspondería al ser natural, ha cambiado, precisándose que "el hombre (aclaramos nosotros que en derecho es la persona jurídica) sometido a un orden moral o jurídico sea "libre" -es decir, dice Kelsen- "que esto significa que es el punto final de una imputación, que solo es posible sobre la base de determinado orden nominativo".

LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

DERECHOS REALES Y PERSONALES

Los bienes muebles e inmuebles podrían englobarse en el llamado Derecho de Cosas. En Derecho, como bien sabemos, el significado de cosa es más restringido que en el lenguaje diario. En efecto, se identifica el término, siempre, con los objetos corporales a los que se les reconoce un valor patrimonial, aun aquellos que no posean cuerpo

solido o liquido sino gaseoso. a los objetos inanimados. y. se engloban en el término genérico de bienes. que parece ser el más aceptado por el derecho positivo: COSA es pues. en derecho. la materia sobre la cual recae la relación jurídica creada entre las personas. ya sean derivados de los llamados derechos reales o personales.

En el Código Corona. que fue uno de los primeros Códigos de la materia. en el México Independiente. puesto en vigor en el Estado de Veracruz. el 17 de diciembre de 1868. en el artículo 609 se establece: "Las cosas que pueden ser objeto de propiedad son bienes muebles e inmuebles". enumerando en los artículos siguientes. lo que debía considerarse bienes muebles e inmuebles. criterio que han seguido los Códigos Civiles posteriores.

Un hecho o cosa puede ser explicado por las ciencias físicas o naturales. se diluye en preguntas y respuestas. no hay cosas o sustancias ni accidentes. sólo problemas y soluciones según diversas ciencias de fundamento matemático todas.

Existen las cosas de derecho. pero no son substanciales y accidentales son EL PROBLEMA de contratar quien es el destinatario responsable de lo que inicialmente

es apenas materia de voluntades jurídicas. como respuestas tenemos diversas divisiones de diversos grupos de cosas que jurídicamente se substituyen en tales. en función de los actos jurídicos. los cuales figuran como materia de los mismos y es así como unas cosas son tales o cuales si son susceptibles de compraventa o de otros modos de adquirir la propiedad y consiguientemente. susceptibles de ser apropiadas. pero pueden serlo condicionados por la propiedad con sus tres dimensiones tradicionales. o en función de alguno de sus desmembramientos.

A manera de antecedente. nos permitimos transcribir algunos comentarios de la enciclopedia Jurídica Omeba. acerca de los derechos reales. y personales. en relación con la legislación argentina. porque tal vez nos sirva de guía para aclarar con sentido práctico. las dudas que surgieren. en relación con derechos como aquellos. ya que todos los hace nacer de la Ley.

"El fermento dinámico o energía que estimula el funcionamiento del derecho real dentro de las instituciones civiles nace exclusivamente del Código Civil. artículo 2502."

"Los derechos reales solo pueden ser creados por la ley. Todo contrato o disposición de última voluntad que

constituyere otros derechos reales o modificaren los que por este Código se reconocen, valdrá sólo como constitución de derechos personales, si como tal pudieran valer"...esta materia es de por sí, una exigencia del bien común, porque el derecho real está cargado de connotaciones sociales, culturales e históricas."

"La persona que adquiriera un derecho real sobre una cosa, no tiene nada que temer, aunque se hayan constituido después otros derechos iguales sobre la misma cosa, en beneficio de otras personas, o bien el propietario de la cosa llegare a hacerse insolvente, pues su derecho siempre quedaria completo. En cambio sucede lo contrario con el derecho de crédito, pues el deudor que se haya obligado con un acreedor puede hacerlo también con otros, y estos derechos de crédito, nacidos sucesivamente, tienen todos la misma fuerza."

No participamos, por lo demás, de aquel criterio. En efecto, aceptamos que el derecho subjetivo no es lógico, ni cronológicamente anterior al derecho positivo y a la jurisdicción vigente, el derecho subjetivo se constituye en y por el derecho positivo, es una creación del derecho vigente. El ser responsable de la destinatariadad de consecuencias jurídicas es ser persona jurídica. CUANDO SE ACEPTAN RESPONSABILIDADES JURIDICAS EN RELACION CON UNA PERSONA

DETERMINADA O DETERMINABLE RESPECTO DE UNA COSA JURIDICA SE CONSTITUYEN LOS LLAMADOS DERECHOS REALES. CUANDO SE ACEPTAN RESPONSABILIDADES ENTRE PERSONAS SE CONSTITUYEN DERECHOS PERSONALES.

Los Códigos Civiles Mexicanos por lo general no tienen disposiciones que indiquen cuáles son los derechos reales por ellos reconocidos o si estos son limitados o ilimitados. "De sus propias disposiciones puede concluirse que hay derechos reales distintos del dominio y de la posesión y que los hay determinados o indeterminados", señala un autor. "múltiples reflexiones nos impone esta situación, ¿si el derecho hereditario es un derecho real mientras no ha entrado en posesión del heredero? ¿el derecho del tanto es pues un derecho real? ¿el derecho de autor, la propiedad artística o intelectual, como debe clasificarse?". La doctrina. (LA URENT, RIGAUD) determina que los derechos reales recaen sobre una cosa individualmente determinada, de la que se permiten obtener, la utilidad legal exigiendo respeto de todos".

En su conocido diccionario Escriche señala que: el Derecho real es el Derecho inherente a la cosa, de modo que no se extingue por la muerte del que lo posee sino que siempre subsiste en ella, cualesquiera que sean las manos a

que la misma se transfiera.

Y en el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, el Lic. Antonio de J. Lozano, Notario Público, señala que es derecho personal, el derecho o facultad inherente a la persona, de modo que queda extinguido por la muerte de éste. Guadomont señala: Que el derecho personal es un derecho sobre los bienes de la persona y el derecho real lo es sobre una cosa determinada.

Tradicionalmente se ha entendido la propiedad como el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, aunque se ha agregado, en cuanto las leyes no se opongan. Es más, se ha identificado el concepto como formado por dos acepciones, la primera como dominio, la segunda como la cosa sobre la que se ejerce.

No obstante, muchos pretenden por conveniencia ignorar que primero fue el dominio y posteriormente surgió el concepto de propiedad, que esta última nunca, ni aun en los tiempos en los cuales toma va perfiles definitivos, en la época del derecho quiritarario, en la época en la cual el quirite recibía el dominio como compensación a sus servicios militares; la propiedad implicó un derecho absoluto de uso, goce o disposición, siempre estuvo la propiedad sometida a

condiciones o intereses del estado.

El concepto real debe partir de un criterio distinto. De la aceptación de estar las resultas de responsabilidades, derechos y obligaciones; en efecto, toda propiedad está condicionada como veremos claramente en los siguientes comentarios.

— Sin la tradición que toma como modelo a la propiedad privada entendida, como dijimos, como un derecho subjetivo absolutamente exclusivo, no se hubiera podido desarrollar tan ricamente, ni los grandes rendimientos ampliamente humanos de los Estados a través de los tiempos, ni en particular los de la época moderna. El capitalismo, en todos los ordenes, no hubiera llegado a establecer la manera solo jurídica, ya no ideológica, de plantear y de resolver, jurídicamente, ningún otro tipo o modelo de instituciones de diversas ramas que registra la historia del derecho, que quedan juridificadas en el capitalismo, en todas sus formas y modalidades; ni tampoco se hubiera podido juridificarse cualquiera otra ideología, incluida la democracia o la autocracia, especialmente esta última, cuando llega hasta la supresión de la propiedad privada de los medios de producción.

Así, en la época moderna, pero también en todos los tiempos, el Estado va actuando cada vez más como equilibrador.

SOSTENEMOS QUE LA LEY MEXICANA, DESDE LA CONSTITUCION HASTA EL CODIGO CIVIL ESTABLECEN QUE LA UNICA PROPIEDAD RUSTICA Y URBANA DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES, NO AFECTABLE EN NUESTRO PAIS ES LA QUE ESTA EN PRODUCCION POR SER DE INTERES PUBLICO QUE NO SEA AFECTADA.

EL INSTRUMENTO PUBLICO EN EL DERECHO MEXICANO.

El instrumento notarial lo constituye el acta y la escritura pública. Antes de entrar a su estudio, es conveniente analizar los elementos que el notario necesita para su confección. Unos son esenciales como el protocolo, apendice, sello y notaría; y otros secundarios, como oficina, archivo, guía, índice y rotuio.

ELEMENTOS NOTARIALES.

PROTOCOLO

Etimológicamente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el término protocolo esta compuesto por dos palabras de origen griego: protos, primero y colao.

pegar. Según el diccionario de la legislación de Joaquín Escriche... "Entre los romanos protocolum era lo que estaba escrito a la cabeza del papel de donde solía ponerse el tiempo de su fabricación".

De acuerdo con las noticias más antiguas, el protocolo surge con Justiniano, que en la Novela XLV, establecía: "También añadimos a la presente ley que los notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el documento y lo que en tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo, sino que lo dejen unido".

En España la Pragmatica expedida por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503, decía: "Mandamos que cada uno de los escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el cual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hubieren de hacer; en la cual dicha nota se contenga toda la escritura que hubiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, el día, y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorgan, y lo que se otorga: especificando todas las

condiciones y partes y clausulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan. Y que asi como fueren escritas las tales notas. los dichos escribanos las lean. presentes las partes y los testigos; y si las partes las otorgaren. las firmen de sus nombres. y si no supieren firmar. firmen por ellos cualesquiera de los testigos. u otro que sepa escribir. el cual dicho escribano haya mencion como el testigo firmo por la parte que no sabia escribir:"...

En la actualidad existen varias clases de protocolo. el protocolo ordinario; el protocolo abierto especial; protocolo del Patrimonio Inmueble Federal; y el protocolo consular.

Protocolo ordinario. Denominado tambien protocolo cerrado por que está previamente encuadernado. La Ley del Notariado para el Distrito Federal lo define:

Art. 42. "Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal. en los que el Notario. durante su ejercicio. asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley. las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe".

Estos son propiedad del Departamento del Distrito

Federal. aunque el notario debe adquirirlo de su pecunio.
(Art. 28, fracción II).

La palabra protocolo se utiliza para designar a todos los libros utilizados en una notaria y así se habla de "los protocolos de la notaria número...", o para referirse a un volumen determinado "protocolo número..."

La fe pública notarial esencialmente es documental y nunca verbal. es por eso que las actas y escrituras publicas solo pueden autorizarse en el protocolo y expedir las copias, testimonios y certificaciones de los instrumentos que consten en él.

El Departamento del Distrito Federal autoriza diez libros como maximo para utilizar simultaneamente.

La ley establece las características físicas del protocolo: debe de ser un libro encuadernado y empastado: constar de ciento cincuenta hojas foliadas, es decir, trescientas paginas, y una mas al principio y sin numerar destinada al titulo del libro. (Art. 48). Tambien señala las dimensiones de las hojas, el espacio utilizable y el que se dejara en blanco. estas seran de papei blanco uniforme. tendran treinta y cuatro centimetros de largo y por

veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros y separado por una línea de tinta roja para asentar las razones y anotaciones marginales. Se dejará siempre en blanco, centímetro y medio por el doblez y otro tanto por la orilla del libro. (Art. 48) Asimismo, indica que para asentar en el protocolo las escrituras y actas, podrá utilizarse cualquier procedimiento, siempre y cuando sea firme e indeleble y no se escribirán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras. (Art. 49).

Los libros del protocolo se numeran progresivamente, y de la misma manera se asientan las escrituras y actas, o sea, del libro uno al máximo autorizado, y al llegar a este se empieza nuevamente en el primero y así sucesivamente hasta agotar el juego. (Art.50) La numeración de las escrituras y actas serán progresiva, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando alguna se le haya puesto la nota de "No paso". Entre uno y otro asunto, sólo habrá el espacio necesario para las firmas y autorizaciones, sin embargo, cuando vaya a reproducirse por algún medio fotográfico, podrán dejarse espacios en blanco que se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas. (Art. 51).

Razón de autorización de apertura. Para que el

notario pueda abrir los libros del protocolo, necesita autorización del Departamento del Distrito Federal, a través de la unidad administrativa correspondiente, actualmente la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, por conducto del Subdirector del Notariado.

En la primera página útil de cada libro se asienta:

a) lugar y fecha de la autorización; b) número que le corresponda al libro, en la serie de los que sucesivamente reciba el notario durante su ejercicio; c) número de páginas útiles, inclusive la primera y última; d) número de la notaría y nombre y apellidos del notario; e) la fórmula: "Este libro solamente debe utilizarse por el notario, su asociado, suplente, o quien lo sustituya en el cargo;" f) la firma del subdirector del notariado.

Como se dijo antes, a partir de esta autorización, el protocolo se vuelve propiedad del estado.

Razón de entrega. Para llevar un control de los libros que tiene en su poder el notario, al Archivo General de Notarías, asienta una razón de entrega al final de la última página del libro (Art. 46, segundo párrafo) actualmente redactada en la siguiente forma:

"Mexico. Distrito Federal. a... de ... de mil novecientos ochenta y ... Con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Notariado. hoy hago entrega al C. Licenciado... Este volumen número... con trescientas páginas útiles como señala la ley y para que lo use en la Notaria número... de esta Ciudad. para lo cual ha sido autorizado por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Este libro solamente debe ser utilizado por el notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones. Y para constancia. firma y sella esta razón el C. Jefe de la Oficina del Archivo General de Notarias de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos".- El sello del Archivo General de Notarias y la firma del Jefe de la Dependencia.

Razón de apertura. A continuación de la razón de autorización. el notario debe anotar la fecha en que empiece a utilizar el libro. y asentar su firma y sello de autorizar (Art. 47. primer párrafo) Satisfecho este requisito se encuentra en posibilidad de actuar en el libro.

Razón de sustitución. Cuando se haya abierto un protocolo y el notario sea sustituido o suplido temporal o definitivamente. quien continúe actuando. asentará en la última hoja usada de cada libro. su nombre. apellidos. firma

y sello de autorizar.

Art. 47. (Segundo parrafo)

"Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de notario, el que va actuar asentará, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar. Igual requisito se observara cuando hubiere convenio o designacion para suplirse".

Como se desprende de la lectura de este artículo, el protocolo es asignado a la notaria y no al notario, consecuentemente los libros se siguen utilizando independientemente del cambio de su titular.

Razón de terminación. Cuando el libro o libros del protocolo en uso se hayan terminado de utilizar por el notario, la ley establece un procedimiento para cerrarlos y abrir los nuevos:

a) Cuando estén por concluirse: 1. El notario lo comunica por escrito al Departamento del Distrito Federal; 2. Envía un nuevo juego de libros para su autorización; 3. El director General Jurídico y de Estudios Legislativos, por

conducto del Subdirector del Notariado, asienta en ellos la razón de autorización y los envía al Archivo General de Notarias. (Art. 52).

b) Cuando se concluyen: Con el fin de no interrumpir la actividad notarial, la ley ha establecido un procedimiento para que se entregue un nuevo juego de libros:

1. El notario escribe en cada libro, después del último instrumento pasado, una razón de terminación, que contiene la fecha y hora de asiento, número de páginas utilizadas, instrumentos asentados, e imprime su firma y sello de autorizar.
2. Comunica al Archivo General de Notarias, el contenido de la razón de terminación, quien entrega al notario un nuevo juego de protocolos. El procedimiento actual para el cambio de libros es ágil, pues en ningún momento interrumpe la actuación notarial. (Art. 53).

Razón de cierre. (Art.54) Para que haya certeza de los instrumentos asentados en un protocolo y no se altere su número y circunstancias, la ley exige que, inmediatamente después de la razón de terminación, se anote una razón de cierre que contenga: día y hora del cierre del libro; instrumentos extendidos; los autorizados definitivamente; los que se les puso la nota de "No paso"; los pendientes de firma o autorización, numerándolos y expresando el motivo por el

que se encuentran pendientes; y la firma y sello del notario. Este dispone de 35 días naturales a partir de la terminación para asentar la razón de cierre. Al cerrar un libro, deben cerrarse simultáneamente los demás.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya asentado la razón de cierre, el notario los envía al Archivo General de Notarías y recibe el recibo correspondiente. El jefe de este, extiende una certificación que contiene la fecha y hora del cierre de los libros; de que los datos en la razón asentados, son ciertos e imprime su firma y sello del archivo. Una vez utilizados las hojas en blanco por medio de líneas cruzadas, los devuelve al notario, dentro de los cinco días siguientes.

A partir de la fecha de certificación de cierre, el notario conserva en su poder los libros del protocolo y sus apéndices durante cinco años. Transcurridos estos, los entrega definitivamente al Archivo General de Notarías.

El notario puede ser sancionado por el Departamento del Distrito Federal, si en el plazo de los treinta no envía a revisión la razón de cierre al Archivo General de Notarías. También puede ser causa de sanción, no remitir los protocolos y apéndices a este archivo para su depósito definitivo cinco

años después de su cierre. En ambos casos es obligación del titular del archivo, informar del incumplimiento de estas disposiciones. (Arts. 55 y 57).

Razón de clausura. Cuando un notario cesa definitivamente por muerte, destitución o renuncia, procede la clausura del protocolo. (Art. 139). Esta diligencia se lleva a cabo por un inspector de notarias, quien representa al Departamento del Distrito Federal, cuya obligación consiste en asentar, después de la última página utilizada de cada libro en uso, la causa que motivó el acto y las circunstancias que estime convenientes suscritas con su firma. (Art. 140).

Al clausurar los libros del protocolo, deben levantarse dos inventarios: De los elementos propios de la notaría; y 2) de los muebles, valores y documentos personales del notario. (Art. 141) Los libros pueden seguirse utilizando por el notario que lo sustituya de conformidad con los siguientes supuestos:

Art. 139....

I. "Si el notario faltante tuviese suplente, éste actuara en el protocolo del suplido hasta por sesenta días

hábiles mas con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentando en este lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias;

II. En el caso de notarios asociados, no se clausurará el protocolo, que seguirá a cargo de notario asociado quien asentará una razón en la que se indique que en lo sucesivo únicamente él actuará en dicho protocolo, la que se asentará a continuación de la última pasada en cada libro y en una hoja en blanco no foliada, que colocará después del último folio utilizado;

III. Si el notario faltante o suspendido no tuviere suplente o asociado, al decretarse la suspensión o faltar definitivamente, la regularización del protocolo que no haya sido concluido se realizará por el titular del Archivo General de Notarías, o por el notario que le substituya;

IV. Transcurridos los sesenta y cinco días a que se refiere el artículo siguiente, se clausurará el protocolo y el representante del Departamento del Distrito Federal lo remitirá al Archivo General de Notarías junto con todos sus anexos y objetos relacionados con el primer inventario señalado en el artículo 141, debidamente actualizado, descargando los documentos que se hayan entregado a terceros

e incluyendo los que se hubieren agregado al protocolo.

Dicha entrega se hará en el lugar donde se haya llevado a cabo la regularización del protocolo".

Anotaciones marginales. Las hojas del libro del protocolo deben tener un margen izquierdo de ocho centímetros, separado por una línea de tinta roja. "Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él". (Art. 48) Estas anotaciones marginales se hacen solo en el libro del protocolo. (Art. 60) Sin embargo, existe una excepción: "Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente, destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice". (Art. 48) Aparentemente, se podría pensar que existe una contradicción, pero no es así, ya que los documentos del apéndice son "parte integral del protocolo". (Art. 56).

Entre las anotaciones marginales, se encuentra la "apostilla":

Art. 74. "Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto que consigne, los nombres de los

otorgantes y, en su caso, el de sus representados". También se asienta al margen del protocolo la razón de "No pasó", cuando en un instrumento se hacen constar varios actos jurídicos y alguno de ellos no fue firmado en tiempo; por estar equivocado en su redacción; o bien por que las partes no quieren celebrarlo. (Art. 73).

Otra anotación marginal es la siguiente:

"El notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquél la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes". (Art. 75).

Asimismo, es motivo de anotación al margen, los datos de expedición de testimonios y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio.

Art. 105. "Cuando se expida un testimonio por notario, o cuando así proceda, por el titular del Archivo General de Notarías, se podrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a este, según

los artículos 94 y 97. así como para quién se expide y a que título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento, según proceda.

En todo caso, las anotaciones llevarán la rubrica o media firma del notario".

Por costumbre, algunos documentos que no son parte de la escritura se relacionan por nota marginal y se agregan al apéndice: por ejemplo, las constancias del pago del impuesto sobre la renta, impuesto sobre adquisición de inmuebles, impuesto al valor agregado, aviso al Archivo General de Notarías del otorgamiento de un testamento, etc.

PROTOSCOLOS ESPECIALES.

Además del protocolo ordinario o cerrado normalmente utilizado por el notario, las leyes del notariado para el Distrito Federal, la de Bienes Nacionales, y las Orgánicas del Departamento del Distrito Federal y del Servicio Exterior

Mexicano, regulan los protocolos que a continuación analizo.

a) Protocolo abierto especial. En el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1985, aparece las modificaciones y adiciones a la Ley del Notariado aprobadas por el Congreso de la Unión. El artículo 59 A, regula el establecimiento del protocolo abierto especial, en los siguientes terminos:

"Los notarios llevaran un protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal. En este mismo protocolo podran también asentar las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuando actuen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regulación de la propiedad inmueble"...

La reforma legislativa es producto de los esfuerzos realizados por el Colegio de Notarios y el Departamento del Distrito Federal, para lograr una escrituración mas económica y expedita en la resolución del problema de la titulación masiva de la vivienda y la regularización de la tenencia de la tierra en el Distrito Federal, problema de grandes dimensiones y que merece un tratamiento especial.

El establecimiento de este protocolo no es una novedad en Mexico, pues fue utilizado en la colonia y en México independiente hasta la Ley de 1901. El descuido de algunos notarios obligo al legislador a cambiarlo al protocolo cerrado. Efectivamente la exposición de motivos de esta ley, decia "El método que actualmente siguen los notarios para formar sus protocolos, puede dar origen a multitud de inconvenientes: es fácil observar como se manejan ahora, en pliegos sueltos del protocolo, diversas escrituras que se escriben a la vez por varios empleados de las notarías, y se encuadernan a menudo inoportuna e inconvenientemente. La iniciativa establece un método seguro y fácil; el notario debe llevar su protocolo en libros que se le entregarán encuadernados, empastados sólidamente, foliados y con certificaciones al principio y al fin del libro; medio por el cual resulta casi imposible el fraude;"...

Considero que estos argumentos actualmente han perdido su vigencia por diferentes razones: a) El examen de oposición como forma de ingreso al notariado, adopta ya en algunos estados de república, ha logrado que el nivel y la preparación técnica-jurídica que actualmente tienen los notarios, diste mucho de los notarios de aquel entonces; b) por el cuidado y disciplina que sobre la función notarial

ejercen las autoridades administrativas: c) por el alto nivel ético y moral que existe en los gremios notariales; propugnado y fomentado por sus colegios y agrupaciones; y d) por el control sobre los folios ejercido por el Colegio de Notarios, quien los expide, numera y sella, así como por el Departamento del Distrito Federal, quien a su vez los autoriza mediante perforaciones. De los países que integran a la Union Internacional del Notariado Latino, Mexico es uno de los pocos que conserva el sistema de protocolo cerrado.

De la lectura de los artículos adicionados, puedo definir a este protocolo como "la coleccion ordenada de cien instrumentos notariales hechos constar en folios encuadrados seis meses después de asentado el último". Y a los folios como: "El papel numerado, sellado por el consejo del Colegio de Notarios y perforado por el Departamento del Distrito Federal, en los que se asientan en forma original, las actas y las escrituras públicas".

Físicamente los folios deben ser uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitres y medio de ancho, con un margen de un centímetro y medio de ancho, con un margen de un centímetro y medio en su orilla externa; estar foliados con una numeracion especial para cada notaría, sellados por el Colegio de Notarios y autorizados mediante

perforaciones. por el Departamento del Distrito Federal.

Para asentar las actas y escrituras publicas, puede utilizarse cualquier procedimientos de escritura o impresion, siempre y cuando se firme indeleble y legible; no se escribieran mas de cuarenta lineas por página, mismas que no pueden tener más de dieciseis de largo y quedar a igual distancia unas de otras.

El protocolo especial abierto está formado por tomos, que a su vez se dividen en diez volúmenes. La numeracion de las actas y escrituras, será progresiva, sin interrumpirla de un volumen a otro, e onclusive serán numeradas las que tienen la nota de "No paso".

Para llevar control del uso de los folios, el notario lleva por cada tomo, un libro de control de folios, solidamente encuadernado y empastado, en donde se asienta en el número del instrumento, fecha, naturaleza jurídica del acto, nombre de las partes, y el número de los folios utilizados en cada escritura del primero al ultimo. El artículo 59 J. segundo párrafo, establece el procedimiento para utilizar los folios:

"Cuando por cualquier razon se inutilice un folio

antes de que la escritura sea firmada por alguna de las partes, el notario podrá sustituir el folio o los folios utilizados por otros, aunque no sean de numeración sucesiva, con tal que sean de los que se estén empleando el mismo día, debiendo tomar nota de todo ello en el libro a que se refiere el artículo anterior y asentarlos al pie de la escritura, antes de las firmas, anotando los números de los folios utilizados, así como de los inutilizados, además en el folio cuyo número siga al intercalado se asentará una mención de que el faltante entre aquél y el que le precede se usó en substitución de otro con numeración anterior y de los números de folios entre los cuales quedó intercalado".

En este protocolo, al igual que en el cerrado, se asientan las siguientes razones y anotaciones.

Razón de apertura. El artículo 59 E. dispone que en una hoja sin foliar, la que se encuadernara antes del primer volumen... "El notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicie, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, el lugar en donde esta situada la notaría y la mención de que el tomo se formara con los volúmenes que contengan los instrumentos autorizados por el notario o quien legalmente lo sustituya en sus funciones de acuerdo con esta

Ley... Satisfecho este requisito, el notario se encuentra en posibilidad de actuar en los folios.

Razón de sustitución. Cuando un volumen se haya abierto y el notario sustituido o suplido temporal o definitivamente, quien continúe actuando, asentará en una hoja sin foliar, su nombre y apellidos, su firma y su sello de autorizar. (Art. 59 F).

Razón de terminación. El notario, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de un tomo, debe asentar en una hoja sin foliar, la razón de terminación que se agrega al final del último volumen que forma un tomo. Esta razón debe contener la fecha del asiento, el número de los folios autorizados e instrumentos asentados, su firma y sello al calce. El contenido de esta razón será comunicado al Archivo General de Notarías. A partir de ese momento se tienen 6 meses para encuadernar los volúmenes.

Razón de cierre. Dentro de los treinta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se asiente la razón de terminación del tomo, a continuación debe asentarse la razón de cierre, en la que se hará constar "el número del mismo, el de los volúmenes que contiene, el número de hojas de que consta cada volumen, el número de instrumentos contenidos en

el tomo, con expresion del numero correspondiente al primero y al ultimo de los instrumentos asentados en el mismo, y eventualmente los numeros de los instrumentos que no esten autorizados, señalando la razon por la que no lo están. Al calce de esta nota el notario asentara su firma y sello de autorizar". (Art. 59 M).

Esta razon se enviara al Archivo General de Notarias treinta dias hábiles despues de la fecha en que debe estar encuadrado cada tomo, la cual sera enviada en un plazo de cinco dias hábiles siguientes a la fecha de su entrega, plazo en el que los tomos seran devueltos al notario para su conservacion.

Como mencione en su momento, al igual que con el protocolo cerrado, esta razon tiene por objeto, dar certeza de los instrumentos asentados y evitar se altere su numero y circunstancias.

Notas complementarias. En el protocolo especial abierto, no existen anotaciones marginales, por no estar previsto espacio para tal efecto. Estas se asientan en el ultimo folio de cada escritura, despues de la autorizacion definitiva, bajo el rubro de "notas complementarias". Si en la parte final del folio no existe espacio para estas

anotaciones, podran agregarse al apendice en una hoja comun sellada y firmada por el notario en la que se mencione el numero del instrumento.

b) Protocolos para operaciones en que interviene el Departamento del Distrito Federal. La Ley Organica del Departamento del Distrito Federal establece, en los articulos 39 y 40, que en las operaciones en las que intervenga esa dependencia, sea en su caracter de adquirente o enajenante, tendra que ser asentada en un protocolo especial para actos del Departamento del Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La función Notarial forma parte de la administración o poder ejecutivo del Estado. Con la misión de colaborar en la realización pacífica del Derecho.

SEGUNDA.- El estado tiene la división trimembre aludida, un poder certificante que en su mayor parte, confía al notario como función autorizante instrumental.

TERCERA.- Entre la función notarial y judicial del orden contencioso tienen como finalidad asegurar la eficacia de los derechos y mediante ello servir a la justicia.

CUARTA.- Aunque el notario carezca de jurisdicción en el sentido de que no tiene *merum imperium* o *ius gladii* ejerce jurisdicción se acepta el sentido Romano de la llamada Jurisdicción Voluntaria que consistía en imprimir forma y fuerza jurídica a los actos y manifestaciones consensuales o unilaterales de la vida privada.

QUINTA.- El notario con el objeto de asegurar la eficacia de los pactos aumenta la confianza en su cumplimiento, y a contribuir a la seguridad del comercio jurídico social.

SEXTA.- A ninguna otra autoridad es logico atribuir esta participacion a la produccion del negocio juridico formal, solemne ya que la proximidad no identidad entre existencia publica y prueba y la separacion de la fehaciencia y solemnizacion seria en contrasentido a la logica.

SEPTIMA.- Que los funcionarios publicos expidan documentos que dentro de ciertos limites hacen plena fe es concebible dentro de los fines de la autoridad pero que los escribanos tenian esa misma funcion sin ser funcionarios Publicos.

OCTAVA.- La autoridad o mision de dar autor cierto a los documentos fue mision de la autoridad publica.

NOVENA.- Para dar solemnidad a los actos privados inherentes a las personas, a sus bienes reclaman una cierta solemnidad y solo la autoridad lo puede dar porque la fé pública es la calidad autoridad de una atestacion.

DECIMA.- La actuacion del notario no se limita a crear una prueba preconstituida sino que tiene una funcion interpretativa.

DECIMA PRIMERA.- El notario para realizar esta funcion no basta que sea sabedor de escribir por lo contrario que

conozca la Ley que la sepa interpretar que aplique al caso concreto.

DECIMA SEGUNDA.— El notario es un colaborador del Estado en el cumplimiento de derecho en la vía normal, y no por eso es Juez.

CAPITULADO .

CAPITULO PRIMERO

El Derecho Notarial. El Notario. El Notario como Jurista. El Notario en la elaboracion del Derecho. Fundamento Juridico de la institucion. Origenes del Notario y del Documento. Antecedente Historico. El Notariado en Mexico.

CAPITULO SEGUNDO

Fe Publica. Fe Publica y la Funcion Notarial. Delimitación del concepto de Fe Pública. Fe Pública y sus requisitos. Fe Pública: Legislativa, Administrativa, Judicial, Notarial, Registral y Mercantii.

CAPITULO TERCERO

Los llamados hechos juridicos. La autenticacion de los llamados hechos juridicos. Las actas en la Legislacion Espanola. Las actas en el Derecho Mexicano.

CAPITULO CUARTO

La jurisdiccion voluntaria. Caracteres de la jurisdiccion. Documentos e instrumentos públicos y privados. El instrumento publico.

CAPITULO QUINTO

Los actos juridicos. El acto Unilateral de Voluntad. La autenticacion de los actos juridicos. Los Contratos. Los Bienes Muebles e Inmuebles Derechos reales y personales. El Instrumento Publico en el Derecho Mexicano. Elementos Notariales: Protocolo, Protocolos Especiales.

CAPITULO PRIMERO
LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pág.
Pr o l o g o	1
Introducción	2
El Derecho Notarial.....	6
El Notario	10
El Notario como Jurista	16
El Notario en la elaboración del Derecho.....	20
Fundamento Jurídico de la institución	22
Orígenes del Notario y del Documento	
(Antecedente Histórico).....	29
El Notariado en México	30

CAPITULO SEGUNDO

LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pag.
Fe Pública	34
Fe Pública y la Función Notarial	34
Delimitacion del concepto de Fe Pública	38
Fe Publica y sus requisitos	40
Fe Pública: Legislativa, Administrativa, Judicial,.... Notarial, Registral, Mercantil	43

CAPITULO TERCERO
LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pag.
Los llamados hechos juridicos	47
La autenticacion de los llamados hechos juridicos.....	53
Las actas en la Legislacion Española.....	58
Las actas en el Derecho Mexicano	61

CAPITULO CUARTO
LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pág.
La jurisdicción voluntaria	70
Caracteres de la jurisdicción	71
Documentos e instrumentos públicos y privados.....	73
El instrumento público	88

CAPITULO QUINTO
LA JURIDICIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

	Pág.
Los actos juridicos	90
El acto Unilateral de Voluntad	93
La autenticacion de los actos juridicos	93
Los contratos	94
Los Bienes Muebles e Inmuebles	97
Derechos reales y personales	97
El Instrumento Público en el Derecho Mexicano	104
Elementos Notariales: Protocolo, Protocolos Especiales.....	104

- 1.- Gimenez Arnau Enrique Derecho Notarial Universidad de Navarra, Pamplona 1976 Pág. 409
- 2.- Borja Soriano Manuel cita a Bonnacaso op. cit.
- 3.- Núñez Lagos Rafael cita a Oscar Eduardo Sarub. Revista Internacional del Notariado Latino, El acta de notoriedad aplicada la jurisdicción voluntaria.
- 4.- Gimenez Arnau Enrique cita a Nuñez Lagos op. cit. Pág. 410
- 5.- Gimenez Arau Enrique cita a Aguado op. cit. Pág. 416
- 6.- Gimenez Arnau Enrique cita a Sanahuja op. cita
- 7.- Chico Ortiz Jose Maria y Ramirez Catalino op. cit. Pag. 139
- 8.- Gimenez Arnau Enrique op. cit. Pág. 415
- 9.- Chico Ortiz José María y Ramirez Ramírez Catalino op. cit. Pág. 55.
- 10.- Nuñez Lagos Rafael conferencia dada el 5 de mayo de 1943. "Estudios sobre el valor Jurídico del documento Notarial", Avalués. Comisión de Cursos conferencias y publicaciones de la Academia Matritense del Notariado. Madrid 1945 Pág. 389.
- 11.- Nunez Lagos Rafael op. cit. Pág. 396
- 12.- Nuñez Lagos Rafael op. cit. Pág. 397
- 13.- Nuñez Lagos Rafael op. cit. Pág. 397
- 14.- Nuñez Lagos Rafael cita a Carnelutti op. cit. Pág. 401
- 15.- Nuñez Lagos Rafael op. cot. Pág. 406
- 16.- Nuñez Lagos Rafael op. cit. Hechos y Derechos en el Documento Público Madrid 1950 Pág. 323
- 17.- Albadejo Manuel La forma y la interpretación del Negocio Jurídico, separata de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. España 1958 Pag. 155.
- 18.- Bonnacase Julian Elementos de Derecho civil t. II.

Mexico 1945 Pag. 239.

- 19.- Bonnacase Julian op. cit Pág. 239
- 20.- Borja Soriano Manuel Teoria General de las Obligaciones Edit. Porrúa S.A. México 1968 Pág. 217
- 21.- Díez Picazo Luis y Guillón Antonio Sistema de Derecho Civil edit. tecnos, Madrid 1975 Pág. 506
- 22.- Puig Peña Federico cita a Planiol tratado de Derecho Civil Español. Madrid 1973 Pág. 40
- 23.- Sánchez Meda Ramón de los Contratos Civiles Edit. 1973 Pág. 41.
- 24.- Díez Picazo Luis y Guillón Antonio op. cit. Pág. 506
- 25.- Chico Ortíz José María y Ramírez Ramírez Catalino temas de Derecho Notarial y Calificación Registral del Instrumento Público Edit. Monte Carbo - Madrid 1972 Pág. 53
- 26.- Pallares Jacinto "De los Contratos Solemnes" Revista de Legislación y Jurisprudencia, México.
- 27.- La Ley del Notariado de 1946 también reforma al Código Civil con sus Artículos 54 y 14 transitorios al determinar que la cuantía a partir de la cual se debían otorgar una escritura pública las
- 28.- Landera Fe Juridica Revista de Derecho Privado Pág. 103
- 29.- Alberto Villalba Welsch El Derecho Notarial a la Luz de la Teoria Egolica Reu. Int. del Not. Núm. 11 Pág. 216.
- 30.- Giovanni Carranza, Contributo Allo Studio della formazione dei contratti pag. 310.
- 31.- Fernández Casado Tratado de Notaria Pág. 472
- 32.- Dr. José María Mostapich en su tratado teorico y practico de Derecho Notarial I El Instrumento Público.

B I B L I O G R A F I A .

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMELIA.
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO: ALFONSO GARCIA VALDECASAS.
- DERECHO ADMINISTRATIVO: A SERRA ROJAS.
- DERECHO ADMINISTRATIVO: GABINO FRAGA.
- TEORIA GENERAL DEL ESTADO: HANS KELSEN.
- DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: L. CARRAL Y DE TERESA.
- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
- TEORIA GENERAL DEL INSTRUMENTO PUBLICO: E. GONZALEZ.
- CURSO DE DERECHO NOTARIAL: C. LARRAUD.
- ESTUDIOS KELSENIANOS: GUILLERMO H. RODRIGUEZ.
- DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANOS:
ANTONIO J. LOZANO.
- TRATADO DE DERECHO NOTARIAL: SAHANUJA Y SOLER.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES: EDIC.
ADNRADE.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
- ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO DE COSAS: J. VALLET Y GOITISSOLO.
- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES: M. BORJA SORIANO.
- CONTRATOS: FRANCISCO LOZANO NORIEGA.
- DERECHO CIVIL: ROBERTO RUGGIERO.
- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL: BRUGGI.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL: MARCEL PLANCO.

DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL: NICOLAS COUCELLO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA Y EN MATERIA FEDERAL 30 DE AGOSTO DE 1928 ENTRO EN VIGOR EL 1o. DE OCTUBRE DE 1932.

EDITORIAL DE INFORMACION ADUANERA DE MEXICO. EDICIONES ANDRADE DE S.A. MEXICO.

CONSTITUCION POLITICA DE 1857: DUBLAN Y LOZANO CIT.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 EDICIONES ANDRADE.

LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y EL NOTARIO: FRANCISCO SOLORZANO BEJAR Y LUIS DEL VALLE PRIETO.

LEGISLACION NOTARIAL ESPAROLA.

ORIGENES E HISTORIA DEL NOTARIADO: EDUARDO BAUTISTA PONDE.

CONTENIDO SUSTANTIVO DE LA ESCRITURA PUBLICA: RAFAEL NUNEZ LAGOS.